COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 5.7.2016
COM(2016) 444 final

ANNEX 2 – PART 3/3

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra

ANEXO 2-B

Declaración de las Partes relativa a la administración de contingentes arancelarios

SECCIÓN A

Declaración relativa a la administración, por la Unión Europea, de los contingentes arancelarios correspondientes a la carne de vacuno y a la carne de porcino en virtud del presente Acuerdo

1. El principio general es que la administración de los contingentes arancelarios debe ser tan propicia al comercio como sea posible. Más concretamente, no deberá dificultar o anular los compromisos de acceso a los mercados negociados por las Partes; deberá ser transparente, previsible, minimizar los costes de las operaciones para los comerciantes, maximizar los índices de utilización e intentar evitar posibles especulaciones.

Estructura del sistema de licencias de importación

Subperíodos trimestrales con prórroga entre períodos para las cantidades no utilizadas de los contingentes arancelarios

2. En cada uno de los cuatro trimestres de la campaña de comercialización, el 25 % de la cantidad del contingente arancelario anual estará disponible para solicitudes de licencias.

3. Los posibles remanentes al final de cada trimestre se traspasarán automáticamente al siguiente trimestre hasta el final de la campaña de comercialización.

Período de solicitud de licencias de importación

4. Una solicitud de licencia de importación se aceptará hasta cuarenta y cinco días civiles antes de que comience cada trimestre y se expedirá una licencia de importación como muy pronto treinta días civiles antes de que empiece el trimestre.

5. Si la demanda de licencias durante el período de solicitud supera las cantidades disponibles para ese trimestre, se prorratearán las licencias.

6. Si la cantidad disponible para cualquier trimestre no queda totalmente asignada durante el período de solicitud, la cantidad restante se pondrá a disposición de los candidatos admisibles que presenten una solicitud para el resto de ese trimestre. Las licencias de importación se expedirán automáticamente, previa solicitud, hasta que la cantidad disponible para ese período se haya asignado del todo.

Validez de las licencias

7. Una licencia de importación será válida:

   a) a partir de la última de estas dos fechas: la fecha de expedición o la fecha de comienzo del trimestre para el que se ha expedido la licencia de importación; y

   b) hasta que transcurra el primero de estos dos plazos: cinco meses a partir de la fecha aplicable de la letra a) o hasta el final de la campaña de comercialización.

8. Las licencias de importación podrán utilizarse en cualquier punto aduanero de entrada en la Unión Europea y para envíos múltiples.

Criterios de admisibilidad

9. Los criterios de admisibilidad y el método de asignación deben hacer que los contingentes vayan a las personas que tengan más posibilidades de utilizarlos y no deberán crear obstáculos a las importaciones.

10. Durante el período de solicitud, entre los candidatos admisibles estarán los importadores históricos de carne de vacuno y de bisonte para las importaciones de carne de vacuno, y los importadores históricos de carne de vacuno, bisonte, o porcino para las importación de carne de porcino.

11. En cualquier trimestre siguiente al período de solicitud en el que las licencias se pongan a disposición previa solicitud, se ampliarán los criterios de admisibilidad para los candidatos a fin de incluir a los mayoristas y los transformadores de carne autorizados.

Garantías

Garantía vinculada a las solicitudes de licencias de importación

12. Junto con la solicitud de licencia se depositará una garantía inferior o igual 95 EUR por tonelada de carne de vacuno y de 65 EUR por tonelada de carne de porcino.

Transferencia de licencias y de la garantía correspondiente

13. Las licencias no son transferibles.

Devolución de licencias y de la garantía correspondiente

14. Las cantidades de la licencia que no hayan sido utilizadas podrán devolverse antes de su expiración y hasta cuatro meses antes de que finalice la campaña de comercialización. Cada titular de una licencia podrá devolver hasta el 30 % de la cantidad de si licencia individual. Cuando se devuelva tal cantidad, se liberará el 60 % de la garantía correspondiente.

15. Todas las cantidades devueltas se pondrán inmediatamente a disposición de otros candidatos admisibles que presenten una solicitud para el resto de dicho trimestre y, si tales cantidades no son solicitadas, se prorrogarán durante los trimestres siguientes.

Liberación de la garantía y la liberación de la totalidad de la garantía cuando se hayan efectuado el 95 % de las importaciones

16. Las garantías se liberarán proporcionalmente a medida que tengan lugar las importaciones reales.

17. Una vez que se haya importado efectivamente el 95 % de la cantidad de la licencia individual de un importador se liberará la totalidad de la garantía.

SECCIÓN B

Declaración relativa a la administración, por Canadá, de los contingentes arancelarios de queso con arreglo al presente Acuerdo

1. El principio general es que la administración de los contingentes arancelarios debe ser tan propicia al comercio como sea posible. Más concretamente, no deberá dificultar o anular los compromisos de acceso a los mercados negociados por las Partes; deberá ser transparente, previsible, minimizar los costes de las operaciones para los comerciantes, maximizar los índices de utilización e intentar evitar posibles especulaciones.

2. Los criterios de admisibilidad y el método de asignación deben hacer que los contingentes vayan a las personas que tengan más posibilidades de utilizarlos y no deberán crear obstáculos a las importaciones.

Estructura del sistema de licencias de importación

3. La cantidad del contingente arancelario anual se asignará cada año entre los candidatos admisibles.

4. El método de asignación de los contingentes arancelarios preverá que cada año puedan asignarse a nuevos candidatos. Durante el período de introducción progresiva del año 1 al año 5, al menos el 30 % del contingente arancelario de cada año estará disponible para nuevos candidatos. Al finalizar el período de introducción progresiva a partir del año 6 y en los años posteriores, al menos el 10 % de la cantidad del contingente arancelario estará disponible para nuevos candidatos.

5. La cantidad del contingente arancelario anual se asignará sobre la base de un año civil. Las solicitudes de todas las partes interesadas se recibirán y se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Entendimiento relativo a las disposiciones administrativas sobre contingentes arancelarios para los productos agrícolas, como se define en el artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, Decisión ministerial WT/MIN (13)/39, de 7 de diciembre de 2013, con un plazo de cuatro a seis semanas para presentar solicitudes. Las importaciones podrán empezar a partir del primer día del año.

6. En caso de que el contingente arancelario no esté completamente asignado tras el proceso de solicitud del apartado 3, se ofrecerán de inmediato las cantidades disponibles a los candidatos admisibles de forma proporcional a su asignación, o a petición si sigue habiendo cantidades tras la primera oferta.

Criterios de admisibilidad

7. Para ser admisibles, los candidatos deberán ser, como mínimo, residentes en Canadá y activos en el sector del queso de Canadá regularmente a lo largo del año.

8. Durante el período de introducción progresiva del año 1 al año 5, un nuevo candidato será todo candidato admisible que no sea titular de una asignación en virtud del contingente arancelario de queso de Canadá en el marco de la OMC.

9. Al finalizar el período de introducción progresiva, a partir del año 6 y en años posteriores, un nuevo candidato será todo candidato admisible que no haya obtenido una asignación en virtud del contingente arancelario de queso de Canadá en el marco de la OMC o que, en el ejercicio anterior, no haya recibido una asignación de los contingentes arancelarios en virtud del presente Acuerdo.

10. Un nuevo candidato será considerado como tal durante un período de tres años.

11. Una vez que el candidato ya no sea considerado un nuevo candidato, deberá recibir el mismo trato que todos los demás candidatos.

12. Canadá podrá considerar la posibilidad de limitar la cuantía de las asignaciones a un porcentaje específico si esto se considera necesario para fomentar un entorno de competencia equitativo y equilibrado.

Utilización de las asignaciones de importación y los permisos de importación

13. Una asignación del contingente arancelario será válida durante un ejercicio contingentario o, si se emite una vez que haya comenzado el ejercicio contingentario, durante el resto de dicho ejercicio contingentario.

14. Para garantizar que las importaciones se ajustan a las condiciones del mercado interior y para reducir al mínimo los obstáculos al comercio, un titular de una asignación normalmente será libre de utilizar su asignación para importar los productos cubiertos por el contingente arancelario en cualquier momento del año.

15. Sobre la base de su asignación, un importador presentará una solicitud de permiso de importación para cada envío de productos cubiertos por el contingente arancelario que el importador pretenda importar en Canadá. Los permisos de importación normalmente se expiden automáticamente, previa solicitud, a través del sistema de permisos electrónicos del Gobierno de Canadá. Con las políticas actuales, los permisos de importación podrán solicitarse hasta treinta días antes de la fecha prevista de entrada y son válidos durante un período comprendido entre los cinco días anteriores a la fecha de entrada y los veinticinco días posteriores a la fecha de entrada.

16. Los permisos no son transferibles.

17. Los permisos de importación podrán modificarse o anularse.

18. Podrá autorizarse la transferencia de las asignaciones.

19. Un titular de una asignación que utilice menos del 95 % de su asignación en cualquier año podrá ser objeto de una sanción por infrautilización en el año siguiente, en el que recibirá una asignación que refleje el nivel real de uso de la asignación previa. Se avisará a un titular de la asignación que esté afectado por una sanción de infrautilización que tenga lugar antes de la asignación final del contingente arancelario.

20. Un titular de una asignación podrá devolver una cantidad no utilizada de su asignación hasta una fecha determinada. Las cantidades devueltas se considerarán utilizadas a efectos de la aplicación de la sanción por infrautilización. Las devoluciones crónicas podrán ser objeto de sanción.

21. Normalmente, las cantidades devueltas se pondrán a disposición de los titulares de una asignación interesados que no hayan devuelto ninguna cantidad no utilizada de su asignación el día siguiente a la fecha de devolución. Si después de ello sigue habiendo cantidades, estas podrán ofrecerse a otras terceras partes interesadas.

22. La fecha límite para la devolución será una fecha lo bastante temprana como para dar tiempo suficiente a utilizar las cantidades devueltas y lo bastante tardía como para permitir que los titulares determinen sus necesidades de importación hasta que finalice el año, si es posible hacia la mitad del ejercicio contingentario.

ANEXO 4-A

COOPERACIÓN EN MATERIA DE REGLAMENTOS SOBRE VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 1

Objetivos y finalidad

1. Las Partes señalan la cooperación entre Canadá y la Comisión Europea en el ámbito de la ciencia y la tecnología.

2. Las Partes afirman su compromiso conjunto de mejorar la seguridad de los vehículos y el comportamiento medioambiental, así como los esfuerzos de armonización perseguidos en el marco del Acuerdo de armonización global de 1998 administrado por el Foro Mundial para la Armonización de los Reglamentos sobre Vehículos (WP.29) (el «Acuerdo global de 1998») de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas («CEPE/ONU»).

3. Las Partes señalan su compromiso de redoblar sus esfuerzos en el ámbito de la cooperación en materia de reglamentación de conformidad con el presente capítulo y el capítulo veintiuno (Cooperación en materia de reglamentación).

4. Las Partes reconocen el derecho de cada Parte a determinar el nivel que desean en cuanto a salud, seguridad y protección del medio ambiente y de los consumidores.

5. Las Partes desean fomentar la cooperación y hacer que el uso de los recursos sea más eficaz en las cuestiones relacionadas con los reglamentos técnicos sobre vehículos de motor, de manera que no se comprometa la capacidad de cada Parte de cumplir con sus responsabilidades.

6. El objetivo del presente anexo consiste en reforzar la cooperación y la comunicación, incluido el intercambio de información, sobre la seguridad de los vehículos de motor y las actividades de investigación sobre comportamiento medioambiental relacionadas con la elaboración de nuevos reglamentos técnicos o normas afines, promover la aplicación y el reconocimiento de los reglamentos técnicos mundiales en el marco del Acuerdo de armonización global de 1998 y una posible armonización en el futuro, entre las Partes, respecto a las mejoras y demás desarrollos relativos a los reglamentos técnicos de los vehículos de motor o normas afines.

Artículo 2

Ámbitos de cooperación

Las Partes se esforzarán por compartir información y cooperar en actividades de los ámbitos siguientes:

a) la elaboración y la creación de reglamentos técnicos o normas afines;

b) las revisiones posteriores a la aplicación de reglamentos técnicos o normas afines;

c) la elaboración y la difusión de información para uso de los consumidores relacionada con los reglamentos sobre vehículos de motor o normas afines;

d) el intercambio de investigación, información y resultados relacionados con la elaboración de nuevos reglamentos sobre seguridad de los vehículos o normas afines, y así como con tecnologías avanzadas para la reducción de las emisiones y los vehículos eléctricos; y

e) el intercambio de la información disponible sobre la identificación de defectos relacionados con la seguridad o con las emisiones, así como sobre el incumplimiento de los reglamentos técnicos.

Artículo 3

Formas de cooperación

Las Partes procurarán mantener un diálogo abierto y continuo en el ámbito de los reglamentos técnicos sobre vehículos de motor o normas afines. Para ello, las Partes procurarán:

a) reunirse por lo menos una vez al año (incluidas las reuniones que se celebren al margen de las sesiones del WP.29), por videoconferencia o, si es presencialmente, alternando entre Canadá y la Unión Europea;

b) compartir información sobre programas y agendas nacionales e internacionales, incluida la planificación de los programas de investigación relacionados con la elaboración de reglamentos técnicos o normas afines;

c) contribuir de forma conjunta a fomentar y promover una mayor armonización internacional de los requisitos técnicos a través de foros multilaterales, como el Acuerdo global de 1998, incluso cooperando en la planificación de iniciativas en apoyo de tales actividades;

d) compartir y debatir los planes de investigación y desarrollo en materia de reglamentos técnicos sobre seguridad de los vehículos y medio ambiente o normas afines;

e) llevar a cabo análisis conjuntos, desarrollar metodologías y enfoques que sean beneficiosos, prácticos y adecuados para favorecer la elaboración de reglamentos técnicos de los vehículos de motor o normas afines; y

f) elaborar disposiciones adicionales de cara a la cooperación.

Artículo 4

Incorporación de Reglamentos de las Naciones Unidas en el Derecho canadiense

1. Las Partes reconocen que Canadá ha incorporado, con las adaptaciones que ha considerado necesarias, los reglamentos técnicos contenidos en los Reglamentos de las Naciones Unidas en sus Reglamentos C.R.C., c. 1038, sobre seguridad de los vehículos de motor, que se enumeran en el anexo 4-A-1.

2. Canadá mantiene su derecho a modificar su legislación, lo que incluye modificar o revisar qué reglamentos de las Naciones Unidas se incorporan en su Derecho, o la forma y la medida en que estos Reglamentos se han incorporado en su Derecho. Antes de introducir tales modificaciones, Canadá informará a la Unión Europea y, previa solicitud, estará preparada para facilitar información sobre el motivo de estos cambios. Canadá seguirá reconociendo los Reglamentos de las Naciones Unidas pertinentes, a menos que ello diera lugar a un menor nivel de seguridad que las modificaciones introducidas, o que pusiera en peligro la integración norteamericana.

3. Las Partes deberán realizar consultas técnicas para determinar, a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, si los reglamentos técnicos contenidos en los Reglamentos de las Naciones Unidas enumerados en el anexo 4-A-2 también deben incorporarse en los Reglamentos canadienses sobre seguridad de los vehículos de motor, con las adaptaciones que Canadá considere necesarias. Dichos reglamentos técnicos debe incorporarse, a menos que ello diera lugar a un menor nivel de seguridad que los Reglamentos canadienses o pusiera en peligro la integración norteamericana.

4. Las Partes también realizarán consultas técnicas adicionales para determinar si deben incluirse otros reglamentos técnicos en el anexo 4-A-2.

5. Canadá creará y mantendrá una lista de los reglamentos técnicos que figuren en los Reglamentos de las Naciones Unidas que estén incorporados en los Reglamentos canadienses sobre seguridad de los vehículos de motor. Canadá pondrá dicha lista a disposición del público.

6. En un esfuerzo por fomentar la convergencia reglamentaria, las Partes intercambiarán información, en la medida de lo posible, sobre sus respectivos reglamentos técnicos relacionados con la seguridad de los vehículos de motor.

Artículo 5

Consideración positiva de los reglamentos técnicos de la otra Parte

Cuando una Parte elabore un nuevo reglamento técnico para vehículos de motor y sus partes, o cuando modifique uno que esté vigente, deberá considerar los reglamentos técnicos de la otra Parte, incluidos los creados en el marco del Foro Mundial de la CEPE para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos (WP.29). Cada Parte deberá facilitar, a petición de la otra Parte, una explicación sobre en qué medida tenía en cuenta los reglamentos técnicos de la otra Parte al elaborar sus nuevos reglamentos técnicos.

Artículo 6

Cooperación con los Estados Unidos de América

Las Partes reconocen su interés mutuo en cooperar con los Estados Unidos de América en el ámbito de los reglamentos técnicos sobre vehículos de motor. En caso de que la Unión Europea y los Estados Unidos celebren un acuerdo o un arreglo relativo a la armonización de sus respectivos reglamentos técnicos sobre vehículos de motor, las Partes cooperarán para determinar si deben celebrar un acuerdo o arreglo similar.

ANEXO 4-A-1

Lista mencionada en el artículo 4.1 del anexo 4-A

Reglamento de las Naciones Unidas	Título del Reglamento de las Naciones Unidas	Reglamento canadiense en el que se incorpora el Reglamento de las Naciones Unidas, en su totalidad o en parte	Título del Reglamento canadiense en el que se incorpora el Reglamento de las Naciones Unidas, en su totalidad o en parte
N.º 98	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de faros de vehículos a motor equipados con fuentes luminosas de descarga de gas	CMVSS 108*	Sistema de alumbrado y dispositivos retrorreflectantes
N.º 112	Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	CMVSS 108*	Sistema de alumbrado y dispositivos retrorreflectantes
N.º 113	Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	CMVSS 108*	Sistema de alumbrado y dispositivos retrorreflectantes

Reglamento de las Naciones Unidas	Título del Reglamento de las Naciones Unidas	Reglamento canadiense en el que se incorpora el Reglamento de las Naciones Unidas, en su totalidad o en parte	Título del Reglamento canadiense en el que se incorpora el Reglamento de las Naciones Unidas, en su totalidad o en parte
N.º 51	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de motor que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido	CMVSS 1106*	Niveles de emisión de ruido
N.º 41	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de motocicletas por lo que respecta al ruido	CMVSS 1106*	Niveles de emisión de ruido
N.º 11	Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a las cerraduras de puertas y a los componentes de retención de las puertas	CMVSS 206*	Cerraduras de puertas y componentes de retención de las puertas
N.º 116 (únicamente el inmovilizador)	Prescripciones uniformes relativas a la protección de los vehículos a motor contra la utilización no autorizada (únicamente el inmovilizador)	CMVSS 114*	Protección antirrobo y prevención de la rodadura
N.º 42	Prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoyacabezas (parachoques, etc.)	CMVSS 215*	Parachoques
N.º 78	Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías L1, L2, L3, L4 y L5 con relación al frenado	CMVSS 122*	Sistemas de frenado de las motocicletas

Reglamento de las Naciones Unidas	Título del Reglamento de las Naciones Unidas	Reglamento canadiense en el que se incorpora el Reglamento de las Naciones Unidas, en su totalidad o en parte	Título del Reglamento canadiense en el que se incorpora el Reglamento de las Naciones Unidas, en su totalidad o en parte
N.º 8	Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia halógenas (H1, H2, H3, HB3, HB4, H7, H8, H9, HIR1, HIR2 y/o H11)	CMVSS 108*	Sistema de alumbrado y dispositivos retrorreflectantes
N.º 20	Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia halógenas (lámparas H4)	CMVSS 108*	Sistema de alumbrado y dispositivos retrorreflectantes
N.º 31	Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros halógenos sellados (SB) de los vehículos autopropulsados que emiten un haz de cruce o un haz de carretera europeos asimétricos, o ambos	CMVSS 108*	Sistema de alumbrado y dispositivos retrorreflectantes
N.º 57	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de faros de motocicletas y vehículos asimilados	CMVSS 108*	Sistema de alumbrado y dispositivos retrorreflectantes

Reglamento de las Naciones Unidas	Título del Reglamento de las Naciones Unidas	Reglamento canadiense en el que se incorpora el Reglamento de las Naciones Unidas, en su totalidad o en parte	Título del Reglamento canadiense en el que se incorpora el Reglamento de las Naciones Unidas, en su totalidad o en parte
N.º 72	Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de motocicleta que emiten un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera y están equipados con lámparas halógenas (lámparas HS 1)	CMVSS 108*	Sistema de alumbrado y dispositivos retrorreflectantes
N.º 13H (únicamente el control electrónico de la estabilidad)	Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo al frenado (únicamente el control electrónico de la estabilidad)	CMVSS 126	Sistemas de control electrónico de la estabilidad
N.º 60	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de ciclomotores y motocicletas de dos ruedas en lo que concierne a los mandos accionados por el conductor, incluida la identificación de los mandos, luces testigo e indicadores	CMVSS 123	Controles y pantallas de visualización para motocicletas
N.º 81	Prescripciones uniformes sobre la homologación de retrovisores de los vehículos de motor de dos ruedas, con o sin sidecar, respecto a la instalación de dichos retrovisores en el manillar	CMVSS 111	Retrovisores

* Tal como estaba redactado el Reglamento con fecha de 13 de febrero de 2013.

ANEXO 4-A-2

Lista mencionada en el artículo 4.3 del anexo 4-A

Reglamento de las Naciones Unidas	Título del Reglamento de las Naciones Unidas
N.º 12	Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne a la protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión
N.º 17	Prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoyacabezas
N.º 43	Disposiciones uniformes relativas a la homologación de los materiales de acristalamiento de seguridad y su montaje en los vehículos
N.º 48	Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa
N.º 87	Prescripciones uniformes sobre la homologación de las luces de circulación diurna de los vehículos de motor
N.º 53	Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de categoría L3 en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa
N.º 116	Prescripciones técnicas uniformes relativas a la protección de los vehículos a motor contra la utilización no autorizada
N.º 123	Disposiciones uniformes relativas a la homologación de los sistemas de alumbrado delantero adaptables (AFS) para vehículos automóviles

ANEXO 5-A

AUTORIDADES COMPETENTES

Autoridades competentes de la Unión Europea

1. El control se reparte entre los servicios nacionales de los Estados miembros y la Comisión Europea. A este respecto, se aplica lo siguiente:

   a) respecto a las exportaciones a Canadá, los Estados miembros serán responsables del control de las circunstancias y los procedimientos de producción, incluidas las inspecciones o auditorías legales y la expedición de certificados sanitarios que acrediten el cumplimiento de las MSF y los requisitos que se hayan acordado;

   b) respecto a las importaciones procedentes de Canadá, los Estados miembros son responsables del control de la conformidad de las importaciones con las condiciones de importación de la Unión Europea; y

   c) la Comisión Europea se encargará de la coordinación general, las inspecciones o las auditorías de los sistemas de control y de las medidas necesarias, incluida la actuación legislativa, para garantizar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos del presente Acuerdo.

Autoridades competentes de Canadá

2. Las autoridades que se mencionan a continuación serán responsables de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) respecto a los animales y los productos de origen animal, las plantas y los productos vegetales producidos a nivel nacional, exportados e importados, así como de la expedición de certificados sanitarios que acrediten el cumplimiento de las MSF acordadas, salvo que se indique lo contrario:

   a) la Canadian Food Inspection Agency (CFIA - Agencia Canadiense de Inspección Alimentaria);

   b) el Department of Health (Ministerio de Sanidad), según proceda; o

   c) cualquier otra entidad sucesora que se haya notificado a la otra Parte.

ANEXO 5-B

CONDICIONES REGIONALES

Enfermedades para las que pueden adoptarse decisiones de regionalización:

Enfermedades

1. Fiebre aftosa
2. Estomatitis vesicular
3. Enfermedad vesicular porcina
4. Peste bovina
5. Peste de los pequeños rumiantes
6. Pleuroneumonía contagiosa bovina
7. Dermatosis nodular contagiosa
8. Fiebre del Valle del Rift
9. Fiebre catarral ovina
10. Viruela ovina y caprina

11. Peste equina africana

12. Peste porcina africana

13. Peste porcina clásica

14. Gripe aviar de declaración obligatoria

15. Enfermedad de Newcastle

16. Encefalomielitis equina venezolana

17. Enfermedad hemorrágica epizoótica

Enfermedades de animales acuáticos

Las Partes podrán debatir acerca de la lista de enfermedades de los animales acuáticos, sobre la base del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE.

ANEXO 5-C

PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES REGIONALES

Enfermedades animales

Deberá acordarse en una etapa posterior.

Plagas vegetales

Deberá acordarse en una etapa posterior.

ANEXO 5-D

DIRECTRICES PARA DETERMINAR, RECONOCER Y MANTENER LA EQUIVALENCIA

Determinación y reconocimiento de la equivalencia

Deberá acordarse en una etapa posterior.

Mantenimiento de la equivalencia

1. Si una Parte pretende adoptar, modificar o derogar una MSF en un ámbito en el que ha realizado un reconocimiento de equivalencia tal como se expone en el artículo 5.6.3.a) o un reconocimiento tal como se describe en el artículo 5.6.3.b), dicha Parte debe:

   a) evaluar si la adopción, modificación o derogación de la MSF puede afectar al reconocimiento; y

   b) notificar a la otra Parte su intención de adoptar, modificar o derogar la MSF, así como la evaluación con arreglo a la letra a). Las notificaciones deben hacerse en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aun introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen.

2. Si una Parte adopta, modifica o deroga una MSF en un ámbito en el que ha realizado un reconocimiento, la Parte importadora debe seguir aceptando el reconocimiento de la equivalencia tal como se expone en el artículo 5.6.3.a), o el reconocimiento tal como se describe en el artículo 5.6.3.b), según proceda, en dicho ámbito hasta que haya comunicado a la Parte exportadora si deben satisfacerse condiciones especiales y, en caso afirmativo, a condición de que se cumplan las condiciones especiales para la Parte exportadora. La Parte importadora debe establecer consultas con la Parte exportadora para desarrollar dichas condiciones especiales.

ANEXO 5-E

RECONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Notas generales

1. Si una Parte modifica una MSF mencionada en el presente anexo, la MSF modificada se aplicará a las importaciones procedentes de la otra Parte teniendo en cuenta el apartado 2 del anexo 5-D. En el caso de las MSF actualizadas, es preciso remitirse a las publicaciones legislativas de cada Parte.

2. Si una Parte importadora determina que una condición especial mencionada en el presente anexo ya no es necesaria, dicha Parte deberá notificar a la otra Parte, de conformidad con el artículo 26.5, que ya no se aplicará dicha condición especial a las importaciones procedentes de la otra Parte.

3. Para mayor seguridad, una MSF de una Parte importadora a la que no se haga referencia en el presente anexo o una medida de una Parte importadora que no sea una MSF se aplicará, según proceda, a las importaciones procedentes de la otra Parte.

SECCIÓN A

Medidas sanitarias

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Esperma						
Bovinos						
Sanidad animal	Directiva 88/407/CEE	- *Health of Animals Act* (Ley zoosanitaria), S.C. 1990, c. 21 - *Health of Animals Regulations* (Reglamentos zoosanitarios), C.R.C., c. 296	Centro de recogida de esperma exento desde el punto de vista clínico de paratuberculosis	- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations* — Programa de inseminación artificial de la CFIA	Directiva 88/407/CEE	1. Leucosis bovina enzoótica (suero). Análisis de inmunoadsorción enzimática («ELISA») Además, cuando sea posible, la madre uterina del posible toro donante debe haber sido sometida a una prueba ELISA para la detección de la leucosis bovina enzoótica, con resultado negativo. Esta prueba de la madre uterina es necesaria para exportar esperma a los Estados miembros de la Unión Europea cuando se recoge esperma de un toro donante antes de que alcance la edad de 24 meses y, una vez que haya llegado a esa edad, es necesario un resultado negativo en la prueba ELISA. Esta prueba no es necesaria si el posible toro donante procede de un rebaño de Canadá con acreditación sanitaria para la leucosis bovina enzoótica, y

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
						2. Rinotraqueítis infecciosa bovina: (suero). ELISA Los ensayos semestrales para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina de todos los animales residentes deberán realizarse en instalaciones con resultado negativo respecto a dicha enfermedad que hayan sido autorizadas para exportar a la Unión Europea. Únicamente las instalaciones con resultado negativo respecto a la rinotraqueítis infecciosa bovina están autorizadas para la exportación de esperma a la Unión Europea.

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Embriones						
De bovinos, obtenidos *in vivo*						
Sanidad animal	Directiva 89/556/CEE	- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations*, parte XIII		- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations* - Embryo Export Approval Program (Programa de autorización de exportaciones de embriones) de la CFIA	Directiva 89/556/CEE Decisiones 2006/168/CE 2007/240/CE	1. Las hembras donantes no han estado, durante los seis meses inmediatamente anteriores a la recogida en Canadá, en más de dos rebaños: a) los cuales, según datos oficiales, estaban libres de tuberculosis, b) los cuales, según datos oficiales, estaban libres de brucelosis, c) los cuales estaban libres de leucosis enzoótica bovina, o en los cuales ningún animal había mostrado signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores, y d) en los cuales ningún animal de la especie bovina había mostrado signos clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina / vulvovaginitis pustulosa infecciosa durante los doce meses anteriores. 2. No ha habido ningún brote de enfermedad hemorrágica epizoótica en un radio de 10 kilómetros del lugar en que se encontraba la hembra donante durante los treinta días anteriores a la recogida, y 3. El esperma se ha recogido y almacenado en centros de recogida o se ha almacenado en centros de almacenamiento autorizados por la CFIA, o bien el esperma se ha recogido y almacenado en centros de recogida o se ha almacenado en centros de almacenamiento autorizados por la autoridad competente de un tercer país autorizado para exportar esperma a la Unión Europea, o bien el esperma se exporta desde la Unión Europea.

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Carne fresca						
Rumiantes, équidos, porcinos, aves de corral, carne de caza de cría de ciervo, conejo y ratites						
Salud pública	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004 (CE) n.º 2073/2005 (UE) 2015/1375	- *Meat Inspection Act*, (Ley sobre inspección de la carne), R.S.C. 1985, c. 25 (primer suplemento) - *Meat Inspection Regulations*, (Reglamentos sobre inspección de la carne), 1990, S.O.R./90-288 - *Food and Drugs Act* (Ley sobre alimentos y medicamentos), R.S.C., 1985, c. F-27 - *Food and Drug Regulations* (Reglamentos sobre alimentos y medicamentos), C.R.C., c. 870	1. Cumplimiento de las normas canadienses sobre encefalopatía espongiforme transmisible; 2. No se permite una evisceración con un retraso prolongado; 3. Deberán cumplirse los criterios microbiológicos sobre seguridad alimentaria de la Parte importadora; 4. La carne de porcino destinada a la transformación en productos listos para el consumo se somete a ensayo o se congela de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2015/1375 de la Comisión; 5. La sangre se extrae mediante un método cerrado de recogida de sangre, y 6. La carne procedente de animales sacrificados con arreglo a procedimientos de sacrificio de urgencia no es comercializable.	- *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004 (CE) n.º 2073/2005 (UE) 2015/1375	Véase el apéndice A.

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Productos cárnicos						
Rumiantes, équidos, porcinos, aves de corral y caza de cría						
Salud pública	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004 (CE) n.º 2073/2005	- *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	1. La carne fresca utilizada para elaborar los productos deberá ajustarse a las condiciones especiales aplicables, salvo a la condición especial 4 cuando el producto acabado sea objeto de un tratamiento térmico a una temperatura suficiente para destruir las triquinas; 2. Deberán cumplirse las normas sobre productos de la Parte importadora; y 3. Deberán cumplirse los criterios microbiológicos sobre seguridad alimentaria de la Parte importadora.	- *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004 (CE) n.º 2073/2005	1. La carne fresca utilizada para elaborar los productos deberá ajustarse a las condiciones especiales aplicables, salvo a la condición especial 6.a) cuando el producto acabado sea objeto de un tratamiento térmico a una temperatura suficiente para destruir las triquinas; 2. Deberán cumplirse las normas sobre productos de la Parte importadora; y 3. Deberán cumplirse los criterios microbiológicos sobre seguridad alimentaria de la Parte importadora.

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Carne picada, preparados de carne						
Rumiantes, équidos, porcinos, aves de corral y caza de cría						
Salud pública	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004 (CE) n.º 2073/2005	- *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	1. La carne fresca utilizada para elaborar los productos deberá ajustarse a las condiciones especiales aplicables; 2. Deberán cumplirse las normas sobre productos de la Parte importadora; y 3. Deberán cumplirse los criterios microbiológicos sobre seguridad alimentaria de la Parte importadora.	- *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004 (CE) n.º 2073/2005	1. La carne fresca utilizada para elaborar los productos deberá ajustarse a las condiciones especiales aplicables; 2. Deberán cumplirse las normas sobre productos de la Parte importadora; y 3. Deberán cumplirse los criterios microbiológicos sobre seguridad alimentaria de la Parte importadora.

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Proteínas animales transformadas destinadas al consumo humano						
Rumiantes, équidos, porcinos, aves de corral y caza de cría						
Salud pública	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004	- *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	1. La carne fresca utilizada para elaborar los productos deberá ajustarse a las condiciones especiales aplicables, salvo a la condición especial 4 cuando el producto acabado sea objeto de un tratamiento térmico a una temperatura suficiente para destruir las triquinas; y 2. Deberán cumplirse las normas sobre productos de la Parte importadora.	- *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004	1. La carne fresca utilizada para elaborar los productos deberá ajustarse a las condiciones especiales aplicables, salvo a la condición especial 6.a) del apéndice A, cuando el producto acabado sea objeto de un tratamiento térmico a una temperatura suficiente para destruir las triquinas; y 2. Deberán cumplirse las normas sobre productos de la Parte importadora.

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Grasa animal fundida destinada al consumo humano						
Rumiantes, équidos, porcinos, aves de corral y caza de cría						
Salud pública	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004	- *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	1. La carne fresca utilizada para elaborar los productos deberá ajustarse a las condiciones especiales aplicables, salvo la condición especial 4; y 2. Deberán cumplirse las normas sobre productos de la Parte importadora.	- *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004	1. La carne fresca utilizada para elaborar los productos deberá ajustarse a las condiciones especiales aplicables, salvo la condición especial 6.a) del apéndice A; y 2. Deberán cumplirse las normas sobre productos de la Parte importadora.

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Tripas de animales para el consumo humano						
Bovino, ovino, caprino y porcino						
Salud pública	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004	- *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	Cumplimiento de las normas canadienses sobre encefalopatía espongiforme transmisible	- *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004	Cumplimiento de las normas de la Unión Europea sobre encefalopatía espongiforme transmisible

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos						
Pescado y productos de la pesca destinados al consumo humano						
Salud pública	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004 (CE) n.º 2073/2005 (CE) n.º 2074/2005	- *Fish Inspection Act* (Ley sobre inspección de la pesca), R.S.C. 1985, c. F-12 - *Fish Inspection Regulations*, (Reglamentos sobre inspección de la pesca) C.R.C., c. 802 - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	El pescado ahumado envasado en envases que no estén cerrados herméticamente deberá contener un nivel de sal no inferior al 9 % (método de fase de agua). Se considera que los sistemas de Canadá y de la Unión Europea ofrecen un nivel de protección equivalente con respecto a los requisitos microbiológicos. No obstante, los criterios microbiológicos aplicados por Canadá y la Unión Europea para supervisar los productos finales difieren en algunos aspectos. Respecto a los productos exportados, corresponde al exportador garantizar que los productos cumplen los criterios de seguridad alimentaria del país importador.	- *Fish Inspection Act* - *Fish Inspection Regulations* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004 (CE) n.º 2073/2005 (CE) n.º 2074/2005	Se considera que los sistemas de Canadá y de la Unión Europea ofrecen un nivel de protección equivalente con respecto a los requisitos microbiológicos. No obstante, los criterios microbiológicos aplicados por Canadá y la Unión Europea para supervisar los productos finales difieren en algunos aspectos. Respecto a los productos exportados, corresponde al exportador garantizar que los productos cumplen los criterios de seguridad alimentaria del país importador.

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Pescado descabezado y eviscerado para consumo humano						
Sanidad animal	Directiva 2006/88/CE	- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations*, parte XVI - *Reportable Disease Regulations*, (Reglamentos sobre enfermedades de declaración obligatoria) S.O.R./91-2		- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations*, parte XVI	Directiva 2006/88/CE Reglamento (CE) n.º 1251/2008	

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Moluscos bivalvos vivos para consumo humano, incluidos los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos						
Salud pública	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004 (CE) n.º 2074/2005	- *Fish Inspection Act* - *Fish Inspection Regulations* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	Se considera que los sistemas de Canadá y de la Unión Europea ofrecen un nivel de protección equivalente con respecto a los requisitos microbiológicos. No obstante, los criterios microbiológicos aplicados por Canadá y la Unión Europea para supervisar los productos finales difieren en algunos aspectos. Respecto a los productos exportados, corresponde al exportador garantizar que los productos cumplen los criterios de seguridad alimentaria del país importador.	- *Fish Inspection Act* - *Fish Inspection Regulations* - *Management of Contaminated* - *Reportable Disease Regulations*, (Reglamentos sobre enfermedades de declaración obligatoria) S.O.R./90-351 - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004 (CE) n.º 2074/2005	Los moluscos bivalvos vivos serán supervisados para detectar toxinas diarreicas de molusco en un nivel basado en el riesgo. Se considera que los sistemas de Canadá y de la Unión Europea ofrecen un nivel de protección equivalente con respecto a los requisitos microbiológicos. No obstante, los criterios microbiológicos aplicados por Canadá y la Unión Europea para supervisar los productos finales difieren en algunos aspectos. Respecto a los productos exportados, corresponde al exportador garantizar que los productos cumplen los criterios de seguridad alimentaria del país importador.

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Pescado capturado con arreglo a una licencia de pesca recreativa expedida por Canadá						
Salud pública				- *Fish Inspection Act* - *Fish Inspection Regulations*	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004 (CE) n.º 2073/2005	Con respecto al pescado capturado con arreglo a una licencia de pesca recreativa expedida por Canadá a nombre del importador, se aplican las siguientes condiciones: 1. El pescado ha sido capturado en aguas pesqueras de Canadá durante el período de validez de la licencia, de conformidad con la normativa canadiense sobre pesca deportiva, y se han respetado los límites de posesión; 2. El pescado ha sido eviscerado en condiciones adecuadas de higiene y conservación; 3. El pescado no pertenece a especies tóxicas ni a especies que puedan contener biotoxinas; y 4. El pescado debe introducirse en la Unión Europea en el plazo de un mes a partir de la última fecha de validez de la licencia de pesca recreativa y no está destinado a la comercialización. Debe adjuntarse una copia de la licencia de pesca recreativa a los documentos de acompañamiento.

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Leche y productos lácteos para consumo humano						
Pasteurizados, o quesos de leche cruda no pasteurizada (o cocida a fuego lento) y leche cruda madurada durante al menos sesenta días						
Salud pública	Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004	- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations*, s. 34 - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*, parte B, división B - *Canada Agricultural Products Act* (Ley sobre productos agrícolas de Canadá), R.S.C 1985, c. 20 (cuarto supl.) - *Dairy Products Regulations* (Reglamentos sobre productos lácteos), S.O.R./79-840	Se considera que los sistemas de Canadá y de la Unión Europea ofrecen un nivel de protección equivalente con respecto a los requisitos microbiológicos. No obstante, los criterios microbiológicos aplicados por Canadá y la Unión Europea para supervisar los productos finales difieren en algunos aspectos. Respecto a los productos exportados, corresponde al exportador garantizar que los productos cumplen los criterios de seguridad alimentaria del país importador.	- *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations*, parte B, división B - *Canada Agricultural Products Act* - *Dairy Products Regulations*	Decisión 2011/163/UE Reglamentos (CE) n.º 852/2004 (CE) n.º 853/2004 (CE) n.º 854/2004 (UE) n.º 605/2010	1. Canadá debe evaluar los sistemas de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) de los establecimientos que no estén reconocidos por el Programa de mejora de la seguridad alimentaria (FSEP)-APPCC para asegurarse de que funcionan de conformidad con los principios del sistema APPCC; y 2. Se exigen dos firmas en el certificado de exportación: los certificados de salud animal deberán estar firmados por un veterinario oficial; y los certificados relacionados con la salud pública deberán estar firmados por un inspector oficial. Se considera que los sistemas de Canadá y de la Unión Europea ofrecen un nivel de protección equivalente con respecto a los requisitos microbiológicos. No obstante, los criterios microbiológicos aplicados por Canadá y la Unión Europea para supervisar los productos finales difieren en algunos aspectos. Respecto a los productos exportados, corresponde al exportador garantizar que los productos cumplen los criterios de seguridad alimentaria del país importador.

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Tripas de animales no destinadas al consumo humano						
Cerdos						
Sanidad animal	Reglamento (CE) n.º 1069/2009	- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations*, parte IV				
Huesos, cuernos y pezuñas (excepto sus harinas) y sus productos derivados no destinados al consumo humano						
Sanidad animal				- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations*	Reglamento (CE) n.º 1069/2009	Certificado con arreglo a la Decisión 97/534/CE

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Sangre y productos sanguíneos no destinados al consumo humano						
Rumiantes						
Sanidad animal	Reglamento (CE) n.º 1069/2009	- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations*, partes IV y XIV - *Feeds Act* (Ley sobre piensos), R.S.C. 1985, c. F-9 - *Feeds Regulations* (Reglamentos sobre piensos), 1983, S.O.R./83-593	Cumplimiento de las normas canadienses sobre encefalopatía espongiforme transmisible			

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Productos de la apicultura no destinados al consumo humano						
Sanidad animal	Reglamento (CE) n.º 1069/2009	- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations*, parte VI	Los productos deberán someterse a un tratamiento, como por ejemplo liofilización, irradiación o envasado al vacío.	- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations* - Directiva sobre productos apícolas TAHD-DSAT-IE-2001-3-6, 5 de enero de 2011	Reglamento (CE) n.º 1069/2009	1. Los productos apícolas utilizados para la alimentación animal o humana, o para uso industrial, no están restringidos; y 2. Deberán someterse a tratamiento los productos apícolas utilizados para la alimentación de las abejas.

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Lana, plumas y pelo						
Lana						
Sanidad animal	Reglamento (CE) n.º 1069/2009	- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations*, parte IV	Certificado de origen	- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations*	Reglamento (CE) n.º 1069/2009	
Cerdas de porcino						
Sanidad animal	Reglamento (CE) n.º 1069/2009	- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations*, parte IV	Certificado de origen	- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations*	Reglamento (CE) n.º 1069/2009	

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Huevos con cáscara y ovoproductos destinados al consumo humano						
Sanidad animal	Directivas 90/539/CE 2002/99/CE	- *Health of Animals Act* - *Health of Animals Regulations*, partes III y IV (respecto a los huevos con cáscara y los ovoproductos)	1. Declaración de origen; y 2. Certificación veterinaria	Procedimientos de importación de los ovoproductos, AHPD-DSAE-IE-2001-5-3, 20 de diciembre de 1995	Directivas 90/539/CE 2002/99/CE	

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Cuestiones horizontales						
Lista de establecimientos	Reglamentos (CE) n.º 2004/852 (CE) n.º 2004/853 (CE) n.º 2004/854	- *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990* - *Fish Inspection Act* - *Fish Inspection Regulations* - *Canada Agricultural Products Act* - *Dairy Products Regulations*	Se exige una lista de carne fresca y productos cárnicos	- *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990* - *Fish Inspection Act* - *Fish Inspection Regulations* - *Canada Agricultural Products Act* - *Dairy Products Regulations*	Reglamentos (CE) n.º 2004/852 (CE) n.º 2004/853 (CE) n.º 2004/854	Se aplicarán las siguientes condiciones a todos los animales y productos animales reconocidos como relevantes para la salud pública en caso de que se exija una lista de establecimientos: 1. Canadá deberá introducir en el sistema Traces listas de establecimientos y vegetales canadienses; y 2. Canadá deberá garantizar que los establecimientos cumplen todas las condiciones fijadas en el presente capítulo. La Unión Europea deberá actualizar y publicar la lista de establecimientos sin demoras indebidas.

Ámbito de la MSF	Exportaciones de la Unión Europea a Canadá			Exportaciones de Canadá a la Unión Europea		
	MSF de la Unión Europea	**MSF de Canadá**	**Condiciones especiales**	**MSF de Canadá**	**MSF de la Unión Europea**	**Condiciones especiales**
Agua	Directiva 98/83/CE	- *Canada Agricultural Products Act* - *Dairy Products Regulations* - *Fish Inspection Act* - *Fish Inspection Regulations* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations* - *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990*		- *Canada Agricultural Products Act* - *Dairy Products Regulations* - *Fish Inspection Act* - *Fish Inspection Regulations* - *Food and Drugs Act* - *Food and Drug Regulations* - *Meat Inspection Act* - *Meat Inspection Regulations, 1990*	Directiva 98/83/CE	

APÉNDICE A

CONDICIONES ESPECIALES RESPECTO A DETERMINADAS EXPORTACIONES DE CANADÁ A LA UNIÓN EUROPEA

1. Cumplimiento de las normas de la Unión Europea sobre encefalopatía espongiforme transmisible;

2. No deberán envolverse las canales;

3. Deberán cumplirse las normas de la Unión Europea en lo relativo a la descontaminación;

4. Deberán superarse las pruebas microbiológicas para la exportación a Finlandia y Suecia que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 1688/2005 de la Comisión.

5. Inspección *ante mortem*

   Deben aplicarse los procedimientos habituales de inspección *ante mortem*, siempre que un veterinario de la CFIA esté presente en las instalaciones cuando se efectúe una inspección *ante mortem* de animales destinados a ser sacrificados para su exportación a la Unión Europea;

6. Inspección *post mortem*

   a) Carne de porcino:

      de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión:

      i) deben someterse a ensayo los músculos esqueléticos para la detección de triquinas, mediante un método de digestión validado aprobado por la CFIA, en uno de los laboratorios de la CFIA o en un laboratorio certificado por ella a tal efecto; o bien,

      ii) los músculos esqueléticos deben someterse a un tratamiento frigorífico aprobado por la CFIA;

b) Bovinos de más de seis semanas:

i) hígado: incisión de la superficie gástrica y de la base del lóbulo caudado para examinar los conductos biliares;

ii) cabeza: dos incisiones en los músculos maseteros externos paralelamente a la mandíbula.

c) Solípedos domésticos:

de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, deben someterse a ensayo los músculos esqueléticos para la detección de triquinas, mediante un método de digestión validado aprobado por la CFIA, en uno de los laboratorios de la CFIA o en un laboratorio certificado por ella a tal efecto.

d) Caza de cría; jabalíes:

de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, deben someterse a ensayo los músculos esqueléticos para la detección de triquinas, mediante un método de digestión validado aprobado por la CFIA, en uno de los laboratorios de la CFIA o en un laboratorio certificado por ella a tal efecto.

7. Control periódico sobre higiene general:
además de los requisitos operativos y preoperativos de saneamiento de Canadá, deberán aplicarse los requisitos de ensayo de los productos para la detección de *E. coli* y *Salmonella* respecto a los Estados Unidos de América (EE. UU.) tal como figuran en el anexo T, *Testing for* Escherichia coli (E. coli) *in Slaughter Establishments* [Pruebas para la detección de *Escherichia coli (E. coli)* en los mataderos], y el anexo U, *USDA Performance Standards for* Salmonella (Normas de la USDA sobre resultados respecto a la salmonela) de la sección relativa a los EE. UU. del *CFIA's Meat Hygiene Manual of Procedures* Manual de procedimiento de la CFIA respecto a la higiene de la carne; y

8. Deberán cumplirse los criterios microbiológicos sobre seguridad alimentaria de la Parte importadora.

SECCIÓN B

Medidas fitosanitarias

Deberá acordarse en una etapa posterior.

ANEXO-5-F

AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES

Las condiciones y los procedimientos a efectos del artículo 5.7.4.b), son los siguientes:

a) la importación del producto ha sido autorizada, si así se exige, por la autoridad competente de la Parte importadora;

b) el establecimiento o instalación en cuestión ha sido autorizado por la autoridad competente de la Parte exportadora;

c) la autoridad competente de la Parte exportadora tiene autoridad para suspender o retirar la autorización del establecimiento o instalación; y

d) la Parte exportadora ha proporcionado la información pertinente solicitada por la Parte importadora.

ANEXO 5-G

PROCEDIMIENTO RELATIVO
A LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE IMPORTACIÓN EN MATERIA DE FITOSANIDAD

Un objetivo clave de este procedimiento es que la Parte importadora establezca y mantenga, en la medida de sus posibilidades, una lista de plagas reguladas respecto a las mercancías cuando haya una preocupación fitosanitaria en su territorio.

1. En caso de que las Partes designen conjuntamente una mercancía concreta como prioridad, la Parte importadora debe establecer una lista preliminar de las plagas respecto a dicha mercancía, dentro de un plazo fijado por las Partes, una vez que reciba de la Parte exportadora:

    a) información sobre la situación respecto a las plagas en el territorio de la Parte exportadora que se refiera a las plagas reguladas por al menos una de las Partes; e

    b) información sobre la situación respecto a otras plagas presentes en su territorio, obtenida de bases de datos internacionales y de otras fuentes disponibles.

2. En la lista preliminar de plagas de la Parte importadora podrán figurar las plagas que ya están reguladas en su territorio. También podrán figurar posibles plagas cuarentenarias, respecto a las cuales la Parte importadora podrá exigir un análisis del riesgo de plagas en caso de que una mercancía sea confirmada como prioridad de conformidad con el apartado 3.

3. Respecto a una mercancía:

   a) para la que se haya establecido una lista preliminar de plagas de conformidad con el apartado 2;

   b) que las Partes confirmen como prioridad; y

   c) para la que la Parte exportadora haya proporcionado toda la información pertinente solicitada por la Parte importadora,

   la Parte importadora debe adoptar las medidas necesarias para establecer su lista de plagas reguladas, así como los requisitos específicos de importación para esa mercancía.

4. Si la Parte importadora establece más de una medida fitosanitaria para cumplir los requisitos específicos de importación para una mercancía concreta, la autoridad competente de la Parte exportadora debe comunicar a la autoridad competente de la Parte importadora en qué medida o medidas se basará para la certificación.

ANEXO 5-H

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PARA LLEVAR A CABO UNA AUDITORÍA O UNA VERIFICACIÓN

Deberá acordarse en una etapa posterior.

ANEXO 5-I

CERTIFICACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

Modelo de certificado para los certificados sanitarios respecto a animales y productos de origen animal

1. En los certificados sanitarios oficiales deberán constar los envíos de productos que sean objeto de comercio entre las Partes.

Declaraciones sanitarias

2. Equivalencia acordada: Modelo de certificado sanitario que debe utilizarse (equivalencia de medidas o de sistemas de certificación). Consúltese el anexo 5-E;

«El/La [nombre del producto] descrito/a cumple las MSF y los requisitos pertinentes de [la Unión Europea / Canadá] (*) que han sido reconocidos como equivalentes a las MSF y los requisitos de [Canadá / la Unión Europea](*) prescritos en el anexo 5-E del Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá y la Unión Europea [y las condiciones especiales que figuran en el anexo 5-E](*).

* Táchese lo que no proceda.».

3. Seguirán utilizándose los certificados existentes hasta que se hayan adoptado los certificados basados en la equivalencia.

Lenguas oficiales de la certificación

4. a) Para la importación en la Unión Europea, el certificado deberá estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo por el que entre el envío en la Unión Europea; y

   b) para la importación en Canadá, el certificado deberá redactarse en una de las lenguas oficiales de Canadá.

Medios de certificación

5. El intercambio de información sobre el certificado original podrá realizarse con un soporte en papel o con un método seguro de transmisión electrónica de datos que ofrezca una garantía de certificación equivalente. La Parte exportadora podrá optar por facilitar una certificación oficial electrónica si la Parte importadora ha decidido que se están ofreciendo garantías de seguridad equivalentes, entre ellas el uso de una firma digital y el mecanismo de no rechazo. El acuerdo de la Parte importadora para el uso exclusivo de la certificación electrónica puede hacerse constar, por correspondencia, en uno de los anexos del presente capítulo o por correspondencia conforme a lo dispuesto en el artículo 5.14.8.

6. La Unión Europea podrá establecer sus certificados de importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Canadá con el estatus de equivalencia al que se refiere el anexo 5-E del sistema informático veterinario integrado Traces.

ANEXO 5-J

CONTROLES Y TASAS DE IMPORTACIÓN

SECCIÓN A

Frecuencia de los controles

Las Partes podrán modificar cualquier frecuencia, en el ámbito de sus responsabilidades, según proceda, teniendo en cuenta la naturaleza de los controles aplicados por la Parte exportadora antes de la exportación, la experiencia previa de la Parte importadora con productos importados de la Parte exportadora, los avances realizados hacia el reconocimiento de la equivalencia, o como consecuencia de otras medidas o consultas previstas en el presente Acuerdo.

Cuadro 1 – Frecuencia de las inspecciones fronterizas de los envíos de animales vivos, productos de origen animal y subproductos animales

Tipo de inspección fronteriza	Tasa normal contemplada en el artículo 5.10.1
1. Control documental y de identidad Cada Parte lleva a cabo controles documentales e identificativos de todos los envíos.	
2. Controles físicos	
Animales vivos	100 por ciento
Esperma, embriones u óvulos	10 por ciento
Productos de origen animal para el consumo humano Carne fresca, incluidos los despojos, y productos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina definidos en la Directiva 92/5/CEE del Consejo Huevos enteros Mantecas y grasas fundidas Tripas de animales Gelatina Carne de aves de corral y sus productos derivados Carne de conejo, carne de caza (silvestre o de cría) y productos derivados Leche y productos lácteos Ovoproductos Miel Huesos y productos a base de huesos Carne picada y preparados de carne Ancas de rana y caracoles	10 por ciento

Tipo de inspección fronteriza	Tasa normal contemplada en el artículo 5.10.1
Productos de origen animal no destinados al consumo humano Mantecas y grasas fundidas Tripas de animales Leche y productos lácteos Gelatina Huesos y productos a base de huesos Cueros y pieles de ungulados Trofeos de caza Alimentos transformados para animales de compañía Materias primas para la fabricación de alimentos para animales de compañía Materias primas, sangre y hemoderivados, glándulas y órganos para uso farmacéutico o técnico Proteína animal transformada (envasada) Cerdas, lana, pelo y plumas Cuernos, productos a base de cuerno, pezuñas y productos a base de pezuñas Productos apícolas Huevos para incubar Estiércol Heno y paja	10 por ciento

Tipo de inspección fronteriza	Tasa normal contemplada en el artículo 5.10.1
Proteína animal transformada no destinada al consumo humano (a granel)	El 100 % de seis envíos consecutivos [según el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009]; en caso de que estos ensayos consecutivos arrojen resultados negativos, el muestreo aleatorio se reducirá al 20 % de los envíos a granel posteriores procedentes de la misma fuente. En caso de que uno de estos muestreos aleatorios arroje un resultado positivo, la autoridad competente deberá tomar muestras de cada uno de los envíos procedentes de la misma fuente hasta que los resultados vuelvan a ser negativos en seis ensayos consecutivos.
Moluscos bivalvos vivos (marisco)	15 por ciento
Pescado y productos de la pesca destinados al consumo humano	
Productos de la pesca en contenedores cerrados herméticamente para mantenerlos estables a temperatura ambiente, pescado fresco y congelado, productos de la pesca secos, productos de la pesca salados, o productos de la pesca secos y salados	15 por ciento
Otros productos de la pesca	
Crustáceos vivos o pescado fresco descabezado y eviscerado, que no hayan sido sometidos a ninguna otra transformación manual	2 por ciento

A efectos del presente anexo, por «envío» se entenderá una cantidad de productos del mismo tipo, cubierta por el mismo certificado o documento sanitario, transportada en el mismo medio de transporte, enviada por un solo expedidor y originaria de la misma Parte exportadora o de una zona de dicha Parte.

SECCIÓN B

Tasas

Deberá acordarse en una etapa posterior.

ANEXO 8-A

EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su entendimiento común de lo que se expresa a continuación:

1. La expropiación puede ser directa o indirecta:

   a) la expropiación directa se produce cuando una inversión se nacionaliza o se expropia directamente de otro modo mediante una transmisión formal de la propiedad o una mera confiscación; y

   b) la expropiación indirecta tiene lugar cuando una medida o un conjunto de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa en el sentido de que privan sustancialmente al inversor de los atributos de propiedad fundamentales en su inversión, incluido el derecho de uso, disfrute o enajenación de su inversión, sin que se haya producido una transmisión formal de la propiedad o una mera confiscación.

2. La determinación de si una medida o un conjunto de medidas de una Parte, en una situación de hecho concreta, constituyen una expropiación indirecta exige una investigación caso por caso y basada en hechos, que tenga en cuenta, entre otros, los factores siguientes:

   a) el impacto económico de la medida o el conjunto de medidas, si bien el hecho de que una medida o un conjunto de medidas adoptadas por una Parte tenga un efecto adverso en el valor económico de una inversión no demuestra, por sí solo, que se haya producido una expropiación indirecta;

   b) la duración de la medida o del conjunto de medidas de una Parte;

c) el grado en que la medida o el conjunto de medidas interfiere con expectativas claras, razonables y respaldadas por inversiones; y

d) el carácter de la medida o el conjunto de medidas, en particular su objetivo, contexto y finalidad.

3. Para mayor seguridad, salvo en la circunstancia excepcional de que el impacto de una medida o un conjunto de medidas sea tan grave en relación con su finalidad que resulte manifiestamente excesivo, las medidas no discriminatorias adoptadas por una Parte que se conciban y se apliquen para proteger objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.

ANEXO 8-B

DEUDA PÚBLICA

1. A efectos del presente anexo se aplicarán las siguientes definiciones:

   reestructuración negociada: la reestructuración o la reprogramación de la deuda de una Parte que se ha efectuado mediante:

   a) una modificación o enmienda de instrumentos de deuda, de conformidad con sus condiciones, incluido su Derecho aplicable, o bien

   b) un intercambio de deuda u otro proceso similar en el que los titulares de, como mínimo, el 75 % del importe del principal agregado de la deuda pendiente sujeta a reestructuración hayan dado su consentimiento a tal canje de deuda o a otro proceso; y

   Derecho aplicable de un instrumento de deuda: las leyes de una jurisdicción que son aplicables a dicho instrumento de deuda.

2. No se someterá a arbitraje con arreglo a la sección F ninguna alegación de que una reestructuración de deuda de una de las Partes infringe una obligación conforme a las secciones C o D o, si ya ha sido sometida a tal arbitraje, dejará de estarlo en caso de que la reestructuración pase a ser una reestructuración negociada en el momento en que se someta a arbitraje o pase a ser una reestructuración negociada después de haber sido sometida, salvo en caso de que se alegue que la reestructuración infringe los artículos 8.6 u 8.7.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8.22.1,b) y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, ningún inversor de una Parte podrá alegar, con arreglo a la sección F, que una reestructuración de deuda emitida por la otra Parte infringe una obligación en virtud de las secciones C o D (distintas de las de los artículos 8.6 u 8.7)[1], a menos que hayan transcurrido 270 días desde la fecha en que el requirente presentó la solicitud por escrito de que se celebrasen consultas de conformidad con el artículo 8.19.

4. Para mayor seguridad, se entenderá por **deuda de una Parte** un instrumento de deuda de todos los niveles de la administración de una Parte.

[1] Para mayor seguridad, las meras diferencias en el trato concedido por una Parte a determinados inversores e inversiones sobre la base de objetivos políticos legítimos en el contexto de una crisis de deuda o de amenaza de esta, incluidas las diferencias de trato debidas a la admisibilidad para la reestructuración de la deuda, no constituyen una infracción de los artículos 8.6 u 8.7.

ANEXO 8-C

EXCLUSIONES DE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Ninguna decisión adoptada por Canadá a raíz de una reconsideración en virtud de la *Investment Canada Act*, (Ley canadiense sobre inversiones), R.S.C. 1985, c. 28 (primer suplemento), sobre si procede o no autorizar una inversión que esté sujeta a reconsideración, estará sometida a las disposiciones sobre solución de diferencias con arreglo a la sección F o al capítulo veintinueve (Solución de diferencias). Para mayor seguridad, esta exclusión se entiende sin perjuicio del derecho de una Parte a invocar el capítulo veintinueve (Solución de diferencias) respecto a la coherencia de una medida con las reservas de una Parte enunciadas la lista de dicha Parte que figura en los anexos I, II o III, según proceda.

ANEXO 8-D

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 8.12.6

Teniendo en cuenta que la finalidad de los tribunales de solución de diferencias entre un inversor y un Estado es hacer cumplir las obligaciones contempladas en el artículo 8.18.1, y que no son un mecanismo de recurso de las decisiones de los tribunales internos, las Partes recuerdan que incumbe a los tribunales internos de cada Parte determinar si existen derechos de propiedad intelectual y si estos son válidos. Las Partes reconocen también que cada una de ellas tendrá libertad para decidir el método apropiado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la propiedad intelectual dentro de su propio sistema jurídico y su propia práctica jurídica. Las Partes acuerdan reconsiderar la relación entre los derechos de propiedad intelectual y las disciplinas de inversión en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo o previa solicitud de una de las Partes. Tras dicha reconsideración y en la medida de lo necesario, las Partes podrán formular interpretaciones vinculantes para garantizar una interpretación correcta del alcance de la protección de las inversiones en virtud del presente Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.31.3.

ANEXO 8-E

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 8.16, 9.8 Y 28.6

Con respecto a los artículos 8.16, 9.8 (Denegación de ventajas) y 28.6 (Seguridad nacional), las Partes confirman su entendimiento de que entre las medidas «relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales» se incluye la protección de los derechos humanos.

ANEXO 8-F

DECLARACIÓN DE CANADÁ SOBRE LA *INVESTMENT CANADA ACT* (LEY CANADIENSE SOBRE INVERSIONES)

Una vez que se aplique el presente Acuerdo, Canadá aumentará el umbral de reconsideración en virtud de la Investment Canada Act (ICA) Ley canadiense sobre inversiones, R.S.C. 1985, c. 28 (primer suplemento) hasta 1 500 millones de dólares canadienses (CAD).

Cualquier modificación futura de la ICA estaría condicionada a que tal modificación no reduzca la conformidad de la ICA con las obligaciones en materia de inversión del presente Acuerdo.

Tal como se expone en la reserva de la ICA de Canadá (anexo I-C-1), se aplicará el umbral más alto cuando un inversor de la Unión Europea que no sea una empresa estatal adquiera una empresa canadiense. La determinación de si el adquirente es un inversor de la Unión Europea se basaría en si un nacional de la Unión Europea, controla, de derecho, la entidad adquirente o, a falta de una propiedad mayoritaria, si los nacionales de la Unión Europea controlan, de hecho, al adquirente, por ejemplo a través de la propiedad de participaciones con derecho a voto o a través de la nacionalidad de los miembros del Consejo de Administración. Por otra parte, las empresas de la Unión Europea que estén controladas por nacionales de socios de acuerdos de libre comercio vigentes con Canadá y con los que Canadá haya asumido compromisos de inversión también se beneficiarían del umbral más alto.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Canadá, modificará la ICA a fin de efectuar las modificaciones necesarias respecto al umbral de reconsideración más alto mencionado anteriormente.

ANEXO 9-A

ENTENDIMIENTO SOBRE EL TRATO NACIONAL RESPECTO A LA PRESTACIÓN TRANSFRONTERIZA DE SERVICIOS

1. La Parte UE y Canadá comparten el entendimiento siguiente con respecto a la aplicación del artículo 9.3 al trato concedido por un gobierno provincial o territorial de Canadá, o por un gobierno de un Estado miembro (o uno de sus gobiernos regionales) de la Unión Europea, en relación con la prestación transfronteriza de servicios, según se define en el artículo 9.1, o con la prestación de un servicio por una persona física de una Parte en el territorio de la otra Parte.

2. De conformidad con el artículo 9.3, no se aplicará a una persona de la otra Parte o a un servicio prestado por dicha persona «un trato menos favorable que el trato más favorable que dicho gobierno dispensa, en situaciones similares, a sus propios prestadores de servicios y a sus propios servicios» si:

   a) en el caso de Canadá, un gobierno provincial o territorial de Canadá concede un trato más favorable a un prestador de servicios que sea una persona de otro gobierno provincial o territorial de Canadá, o a un servicio prestado por dicho prestador; y

   b) en el caso de la Parte UE:

      i) un gobierno de un Estado miembro de la Unión Europea concede un trato más favorable a un prestador de servicios que sea una persona de otro Estado miembro, o a un servicio prestado por dicho prestador;

      ii) un gobierno regional de un Estado miembro de la Unión Europea concede un trato más favorable a un prestador de servicios que sea una persona de otro gobierno regional de dicho Estado miembro, o a un servicio prestado por dicho prestador; y

c) el trato más favorable al que se refieren las letras a) y b) se concede en virtud de derechos y obligaciones recíprocos concretos aplicables entre dichos gobiernos.

3. En el caso de la Parte UE, el apartado 2 incluye, en particular, el trato concedido con arreglo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, suscrito en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, con respecto a la libre circulación de personas y servicios, así como al trato concedido mediante cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado. Un gobierno de un Estado miembro (o uno de sus gobiernos regionales) de la Unión Europea puede conceder un trato más favorable, con arreglo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a personas físicas que sean nacionales de otro Estado miembro de la Unión Europea, o a empresas constituidas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro de la Unión Europea y tengan su domicilio social, administración central o sede principal dentro de la Unión Europea, así como a los servicios prestados por dichas personas físicas o empresas.

4. En el caso de Canadá, el apartado 2 incluye, en particular, el trato concedido con arreglo al *Agreement on Internal Trade*, con fecha de 18 de julio de 1994, entre el Gobierno de Canadá y los gobiernos de las provincias y los territorios de Canadá (Acuerdo canadiense sobre comercio interior, en lo sucesivo «AIT»), así como el trato concedido mediante las medidas adoptadas con arreglo al AIT y a raíz de acuerdos regionales sobre la libre circulación de personas y servicios. Un gobierno provincial o territorial de Canadá podrá conceder un trato más favorable con arreglo al AIT y tales acuerdos regionales con personas físicas que sean residentes en el territorio de una parte en el AIT o en el acuerdo regional, o con empresas constituidas conforme al Derecho de una parte en el AIT o en el acuerdo regional que tengan su domicilio social, administración central o sede principal en Canadá, así como a los servicios prestados por dichas personas físicas y empresas.

ANEXO 9-B

ENTENDIMIENTO SOBRE NUEVOS SERVICIOS NO CLASIFICADOS EN LA CLASIFICACIÓN CENTRAL DE PRODUCTOS (CCP) PROVISIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, DE 1991

1. Las Partes están de acuerdo en que el capítulo doce (Reglamentación interna) y los artículos 9.3, 9.5 y 9.6 no sean aplicables a una medida relativa a un nuevo servicio que no pueda clasificarse en la CCP 1991.

2. Siempre que sea posible, cada Parte informará a la otra Parte antes de adoptar una medida incompatible con el capítulo doce (Reglamentación interna) y con los artículos 9.3, 9.5 y 9.6 con respecto a un nuevo servicio, conforme a lo dispuesto en el apartado 1.

3. A petición de una de Parte, las Partes entablarán negociaciones para incorporar el nuevo servicio en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

4. Para mayor seguridad, el apartado 1 no es aplicable a un servicio existente que podría clasificarse en la CCP 1991, pero no podía prestarse anteriormente de forma transfronteriza por falta de viabilidad técnica.

ANEXO 9-C

ENTENDIMIENTO SOBRE LOS SERVICIOS DE CORREOS

1. Las Partes comparten el entendimiento siguiente con respecto a la aplicación de los artículos 8.2.2.a) (Ámbito de aplicación) y 9.2.2.e) (Ámbito de aplicación).

2. Las Partes confirman que los servicios de correos están contemplados en los capítulos ocho (Inversiones) y nueve (Comercio transfronterizo de servicios), supeditados a las reservas aplicables expuestas en las listas de las Partes que figuran en los anexos I y II. Para mayor seguridad, el trato ofrecido a los servicios de correos con arreglo a los capítulos ocho y nueve no incluye la concesión de derechos de tráfico aéreo a los proveedores de servicios de correos. Tales derechos están supeditados al Acuerdo sobre transporte aéreo entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, firmado en Bruselas el 17 de diciembre de 2009 y en Ottawa 18 de diciembre de 2009.

ANEXO 10-A

LISTA DE PUNTOS DE CONTACTO
DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

A efectos del presente anexo, se utilizan las abreviaturas que se definen en el punto 8 del anexo 10-E.

AT
Para las cuestiones relativas a la residencia y los visados:
Departamento III/4 - Residencia, Estado Civil y Asuntos de Ciudadanía
Ministerio Federal de Interior

Para las cuestiones relativas al mercado de trabajo:
Leyes sobre el mercado de trabajo de la UE y asuntos internacionales relacionados con las leyes sobre el mercado laboral
Ministerio Federal de Trabajo, Asuntos Sociales y Protección de los Consumidores

BE
Dirección General de Potencial Económico
Política Comercial

BG
Director de Migración Laboral Internacional y Mediación
Oficina de Empleo

CY
Director del Registro Civil y Departamento de Migración
Ministerio del Interior

CZ
Ministerio de Industria y Comercio
Departamento de Política Comercial Común y de Organizaciones Económicas Internacionales

DE
Asesor sobre el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG)
Cámara de Industria y Comercio de Germano-canadiense

DK
Agencia Danesa de Mercado Laboral y de Contratación de Personal
Ministerio de Empleo

EE
Jefe del Departamento de Política de Migración y Fronteras
Ministro del Interior de Estonia

EL
Dirección de Justicia, Asuntos de Interior y Cuestiones relativas a Schengen
Ministerio de Asuntos Exteriores

ES
Ministerio de Empleo y Seguridad Social

FI
Unidad de Inmigración, Sección de Trabajadores por Cuenta Ajena
Departamento de Inmigración de Finlandia

FR
Dirección General de Extranjeros en Francia (DGEF)
Ministerio del Interior

HR
Jefe del Departamento de Política Comercial
Ministerio de Asuntos Exteriores y Asuntos Europeos

HU
Departamento de Política Comercial y Economía Global
Ministerio de Asuntos Exteriores

IE
División de Política de Inmigración y Ciudadanía
Servicio Irlandés de Naturalización e Inmigración

IT
Dirección General de Política Comercial
Ministerio de Desarrollo Económico.

LT
División de Organizaciones Económicas Internacionales
Departamento de Relaciones Económicas Exteriores
Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Lituania

LU
Oficina de Pasaportes, Visados y Legalizaciones
Ministerio de Asuntos Exteriores

LV
Oficina de Asuntos de Ciudadanía y Migración de Letonia

MT
Director de Asuntos de Ciudadanía y de Expatriados
Departamento de Ciudadanía y Asuntos de Expatriados
Ministerio de Asuntos de Interior y de Seguridad Nacional

NL
Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores
Ministerio de Asuntos Exteriores

PT
Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Portuguesas
Ministerio de Asuntos Exteriores

PL
Departamento de Política Comercial
Ministerio de Economía

RO
Unidad de Residencia/Estancia en la UE, Ciudadanos del EEE y Terceros Países - Dirección de Migración
Inspección General de Inmigración (GII)

SE
Oficina Nacional de Comercio
Ministerio de Justicia, División de Política de Migración y Asilo

SI
Departamento de Política y Legislación sobre Migración
Oficina de Migración
Asuntos Administrativos Internos, Dirección de Migración y Naturalización
Ministerio del Interior

SK
Departamento de Policía de Extranjería
Oficina de la Policía de Fronteras y de Extranjería del Presídium de los Cuerpos de Policía
Departamento de Política Comercial
Ministerio de Economía

UK
Responsable de la Política de Migración
Dirección de Política de Inmigración y Fronteras
Ministerio del Interior

ANEXO 10-B

RESERVAS Y EXCEPCIONES APLICABLES EN DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL PERSONAL CLAVE Y LAS PERSONAS EN VISITAS DE NEGOCIOS

1. Los artículos 10.7 y 10.9 no se aplicarán a ninguna medida vigente no conforme que se enumere en el presente anexo, en la medida en que no sea conforme.

2. Las medidas enumeradas en el presente anexo podrán mantenerse, continuar, renovarse rápidamente, o modificarse, a condición de que la modificación no vaya en detrimento de la conformidad de la medida con los artículos 10.7 o 10.9, tal y como estaban inmediatamente antes de la modificación[1].

3. Personas en visita de negocios con fines de inversión

Todos los sectores	**AT:** La persona en visita de negocios debe estar empleada por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: Sin consolidar. **CZ:** La persona en visita de negocios con fines de inversión debe estar empleada por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: Sin consolidar. **SK:** La persona en visita de negocios con fines de inversión debe estar empleada por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: Sin consolidar. Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas. **UK:** Duración permisible de la estancia: hasta 90 días en un período de doce meses. La persona en visita de negocios debe estar empleada por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: Sin consolidar.

[1] El presente apartado no se aplicará a las reservas de UK.

4. Inversores

Todos los sectores	**AT:** Prueba de necesidades económicas. **CZ y SK:** Permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, que se exige en el caso de los inversores empleados por una empresa. **DK:** Estancia máxima de 90 días en un período de seis meses. Se exige un permiso de trabajo en caso de que los inversores deseen establecer un negocio en Dinamarca como trabajadores por cuenta propia. **FI:** Los inversores deben estar empleados por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro, con un cargo de directivo de nivel intermedio o de alta dirección. **HU:** Duración máxima de estancia: 90 días si el inversor no está empleado por una empresa de Hungría. Se exige una prueba de necesidades económicas en caso de que el inversor esté empleado por una empresa de Hungría. **IT:** Se exige una prueba de necesidades económicas en caso de que el inversor no esté empleado por una empresa. **LT, NL y PL:** No se reconoce la categoría de inversores a las personas físicas que representan al inversor. **LV:** Respecto a la fase previa a la inversión, la duración máxima de la estancia está limitada a 90 días en un período de seis meses. Prórroga hasta un año en la fase posterior a la inversión, supeditada a criterios de la legislación nacional, como el ámbito y el importe de la inversión realizada. **UK:** No se reconoce la categoría de inversores: Sin consolidar.

5. Personas trasladadas dentro de una misma empresa (especialistas y personal de alto nivel)

Todos los sectores	**BG:** El número de personas físicas extranjeras empleadas en una empresa búlgara no podrá superar el 10 % del número anual medio de ciudadanos de la Unión Europea empleados por dicha empresa búlgara. Cuando estén empleadas menos de cien personas, el número de personas podrá, previa autorización, superar el 10 %. **AT, CZ, SK y UK:** La persona trasladada dentro de la misma empresa debe estar empleada por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: Sin consolidar. **FI:** El personal de alto nivel debe estar empleado por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro. **HU:** Las personas físicas que hayan sido socios en una empresa no cumplen las condiciones para ser consideradas personas trasladadas dentro de una empresa.

6. Personas trasladadas dentro de una empresa (becarios con titulación universitaria)

Todos los sectores	**AT, CZ, FR, DE, ES, HU y SK:** La formación que tenga lugar como resultado del traslado de un becario con titulación universitaria a una empresa debe estar relacionada con la titulación universitaria obtenida por dicho becario. **BG y HU:** Prueba de necesidades económicas. **CZ, FI, SK y UK:** El becario con titulación universitaria debe estar empleado por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: Sin consolidar.

7. Personas en visita de negocios de breve duración

Todas las actividades del anexo 10-D	**DK y HR:** Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, en caso de que la persona en visita de negocios de breve duración preste un servicio en el territorio de Dinamarca o de Croacia. **LV:** Se exige permiso de trabajo para las operaciones y actividades que deban realizarse sobre una base contractual. **SK:** En caso de que se preste un servicio en el territorio de Eslovaquia, se exige un permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, cuando la estancia supere siete días en un mes o treinta días en un año civil. **UK:** No se reconoce la categoría de personas en visita de negocios de breve duración: Sin consolidar.
Investigación y diseño	**AT:** Permiso de trabajo, incluida la prueba de las necesidades económicas, salvo para las actividades de investigación de los investigadores científicos y estadísticos. **NL:** Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas.
Investigaciones de marketing	**AT:** Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas. No se exige la prueba de necesidades económicas para las actividades de investigación y análisis que duren, como máximo, siete días en un mes o treinta días en un año civil. Se exige titulación universitaria. **NL:** Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas.
Ferias comerciales y exposiciones	**AT:** Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, para las actividades que duren más de siete días en un mes o de treinta días en un año civil.

Servicio postventa o de postarrendamiento	**AT:** Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas. No se exige una prueba de necesidades económicas en el caso de las personas físicas que formen a los trabajadores para prestar servicios y que posean conocimientos excepcionales. **CZ:** Se exige permiso de trabajo para las actividades que duren más de siete días en un mes o de treinta días en un año civil. **FI:** En función de la actividad, podrá exigirse un permiso de residencia. **SE:** Se exige un permiso de trabajo, salvo a: i) personas que participen en actividades de formación, ensayos, preparación o realización de entregas, o actividades similares en el marco de una transacción comercial, o ii) instaladores o instructores técnicos en relación con la instalación o la reparación urgentes de máquinas durante un máximo de dos meses, en un contexto de emergencia. No se realiza ninguna prueba de necesidades económicas.
Transacciones comerciales	**AT:** Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, para las actividades que duren más de siete días en un mes o de treinta días en un año civil. **FI:** La persona física debe estar prestando sus servicios como empleada de una empresa situada en el territorio de la otra Parte. **NL:** Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas.
Personal turístico	**NL:** Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas. **FI:** La persona física debe estar prestando sus servicios como empleada de una empresa situada en el territorio de la otra Parte. **PL:** Sin consolidar. **SE:** Se exige un permiso de trabajo, salvo a los conductores y el personal de autobuses turísticos. No se realiza ninguna prueba de necesidades económicas.
Traducción e interpretación	**AT y NL:** Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas. **PL:** Sin consolidar.

ANEXO 10-C

CUALIFICACIONES EQUIVALENTES DE TÉCNICOS INGENIEROS Y TÉCNICOS CIENTÍFICOS

A efectos del presente Acuerdo:

a) técnicos en ingeniería (CCP 8672 y 8673): se considera que la obtención de un grado superior de tres años de duración de un centro reconocido oficialmente en tecnología de ingeniería equivale a un título universitario; y

b) técnicos científicos (CCP 881, 8671, 8674, 8676, 851, 852, 853, 8675 y 883): se considera que la obtención de un grado superior de tres años de duración de un centro reconocido oficialmente en las disciplinas de agricultura, arquitectura, biología, química, física, silvicultura, geología, geofísica, minería y energía equivale a un título universitario.

ANEXO 10-D

ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS EN VISITA DE NEGOCIOS DE BREVE DURACIÓN

a) **reuniones y consultas**: personas físicas que asisten a reuniones o conferencias, o que participan en consultas con socios empresariales;

b) **investigación y diseño**: investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo una investigación independiente o una investigación para una empresa situada en el territorio de la otra Parte;

c) **investigaciones de marketing**: investigadores y analistas del mercado que lleven a cabo una investigación o un análisis para una empresa situada en el territorio de la otra Parte;

d) **seminarios de formación**: personal de una empresa que entre en el territorio de la otra Parte para recibir formación en las técnicas y prácticas de trabajo que utilizan las empresas u organizaciones en dicha Parte, a condición de que la formación que reciban se limite únicamente a la observación, la familiarización y la instrucción en el aula;

e) **ferias comerciales y exposiciones**: personal que asiste a una feria comercial con objeto de promover su empresa, o bien sus productos y servicios;

f) **ventas**: representantes de un proveedor de servicios o de mercancías que tomen nota de los pedidos, negocien la venta de servicios o mercancías, o lleguen a acuerdos para vender servicios o mercancías a dicho proveedor, pero sin que ellos mismos entreguen las mercancías o presten los servicios; Las personas en visita de negocios de breve duración no realizan ventas directas para el público en general;

g) **compras**: compradores que adquieren bienes o servicios para una empresa, o personal de gestión y supervisión que se ocupa de una transacción comercial efectuada en el territorio de la otra Parte;

h) **servicio postventa o de postarrendamiento:** instaladores, personal de reparación y mantenimiento y supervisores que posean conocimientos especializados esenciales para una obligación contractual del vendedor, que presten servicios o formen trabajadores para prestar servicios, en virtud de una garantía o de otro contrato de servicios relacionados con la venta o el arrendamiento de equipos o máquinas industriales o comerciales, incluidos los programas informáticos, comprados o arrendados por una empresa situada fuera del territorio de la Parte en la que se solicita la entrada temporal, mientras duren la garantía o el contrato de servicios;

i) **transacciones comerciales**: personal de gestión y supervisión y personal de servicios financieros (incluidos los agentes de seguros, empleados de banca y corredores de inversiones) que se ocupen de una transacción comercial de una empresa situada en el territorio de la otra Parte;

j) **personal turístico**: agentes de viajes y turismo, guías turísticos u operadores de turismo que asistan a convenciones o participen en ellas, o que acompañen en un viaje organizado que haya empezado en el territorio de la otra Parte; y

k) **traducción e interpretación**: traductores o intérpretes que presten sus servicios como empleados de una empresa situada en el territorio de la otra Parte.

ANEXO 10-E

COMPROMISOS SECTORIALES SOBRE PRESTADORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES

1. Cada Parte permitirá que prestadores de servicios contractuales y profesionales independientes de la otra Parte presten servicios en su territorio mediante la presencia de personas físicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.8, en los sectores enumerados en el presente anexo, sujetos a las limitaciones pertinentes.

2. La lista de reservas consta de los siguientes elementos:

   a) en la primera columna se indica el sector o subsector en que se aplica la reserva; y

   b) en la segunda columna se describen las limitaciones aplicables.

3. En el caso de Canadá, los compromisos sectoriales son aplicables a las profesiones enumeradas en el nivel «0» y «A» de la Clasificación Nacional de Profesiones de Canadá (en lo sucesivo «NOC», en sus siglas en inglés).

4. Además de la lista de reservas del presente anexo, cada Parte podrá adoptar o mantener una medida relativa a los requisitos de cualificación, los procedimientos de cualificación, las normas técnicas, los requisitos para obtener una licencia o los procedimientos de concesión de licencias que no constituyan una limitación a tenor del artículo 10.8. Dichas medidas, entre las que se encuentran los requisitos para obtener una licencia, obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados o superar exámenes específicos, como los exámenes de idiomas, son de aplicación, en cualquier caso, aunque no figuren en el presente anexo, a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes de las Partes.

5. En el caso de la Unión Europea, los sectores en los que se aplique la prueba de necesidades económicas, los criterios principales son la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Estado miembro de la Unión Europea o la región en que se preste el servicio, con respecto, asimismo, al número de proveedores de servicios existentes y a la repercusión en los mismos.

6. La Unión Europea asume, con respecto al artículo 10.8, compromisos diferenciados por sus Estados miembros, tal como se expone en la lista de reservas que figura en el presente anexo.

7. Los derechos y las obligaciones que emanan del presente anexo no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

8. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan en la lista de reservas que figura en el presente anexo:

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

ES España

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

FI Finlandia

FR Francia

EL Grecia

HR Croacia

HU Hungría

IE Irlanda

IT Italia

LV Letonia

LT Lituania

LU Luxemburgo

MT Malta

NL Países Bajos

PL Polonia

PT Portugal

RO Rumanía

SK Eslovaquia

SI Eslovenia

SE Suecia

UK Reino Unido

CAN Canadá

PSC: Prestadores de servicios contractuales

PI: Profesionales independientes

9. El artículo 10.8.1 es aplicable a los siguientes sectores y subsectores:

a) Servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero[1]

b) Servicios de contabilidad y teneduría de libros

c) Servicios de asesoramiento tributario

d) Servicios de arquitectura y servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista

e) Servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería

f) Servicios médicos y dentales

g) Servicios de veterinaria

h) Servicios proporcionados por parteras

i) Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico

[1] Se aplicará al presente anexo una reserva para los servicios jurídicos descritos en los anexos I o II en los que un Estado miembro indique que «el Derecho interno» abarca «el Derecho de la UE y del Estado miembro».

j) Servicios de informática y servicios conexos

k) Servicios de investigación y desarrollo

l) Servicios de publicidad

m) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública

n) Servicios de consultores en administración

o) Servicios relacionados con los de los consultores en administración

p) Servicios de ensayos y análisis técnicos

q) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología

r) Minería

s) Mantenimiento y reparación de embarcaciones

t) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril

u) Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera

v) Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes

w) Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y efectos personales y enseres domésticos

x) Servicios de traducción e interpretación

y) Servicios de telecomunicaciones

z) Servicios postales y de correos.

aa) Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos

bb) Trabajos de investigación sobre el terreno

cc) Servicios de enseñanza superior

dd) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura

ee) Servicios relacionados con el medio ambiente

ff) Seguros y servicios relacionados con los seguros; servicios de asesoramiento y consultoría

gg) Otros servicios financieros; servicios de asesoramiento y consultoría

hh) Servicios de asesoramiento y consultoría sobre transporte

ii) Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo

jj) Servicios de guías de turismo

kk) Servicios de asesoramiento y consultoría sobre manufacturas

10. El artículo 10.8.2 es aplicable a los siguientes sectores y subsectores:

a) Servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero[1]

b) Servicios de arquitectura y servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista

[1] Se aplicará al presente anexo una reserva para los servicios jurídicos descritos en los anexos I o II en los que un Estado miembro indique que «el Derecho interno» abarca «el Derecho de la UE y del Estado miembro».

c) Servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería

d) Servicios de informática y servicios conexos

e) Servicios de investigación y desarrollo

f) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública

g) Servicios de consultores en administración

h) Servicios relacionados con los de los consultores en administración

i) Minería

j) Servicios de traducción e interpretación

k) Servicios de telecomunicaciones

l) Servicios postales y de correos.

m) Servicios de enseñanza superior

n) Seguros y servicios relacionados con los seguros; servicios de asesoramiento y consultoría

o) Otros servicios financieros; servicios de asesoramiento y consultoría

p) Servicios de asesoramiento y consultoría sobre transporte

q) Servicios de asesoramiento y consultoría sobre manufacturas

11. **Lista de reservas**

Sector o subsector	Descripción de las reservas
UE - TODOS LOS SECTORES	**Duración de la estancia** En **AT y UK:** La estancia máxima de los PSC y los PI tendrá una duración acumulada que no sea superior a seis meses en cualquier período de doce meses, o bien una duración igual a la del contrato si esta es inferior. En **LT**: La estancia máxima de los PSC y los PI tendrá una duración de seis meses —período que podrá renovarse una vez por otros seis meses—, o bien tendrá una duración igual a la del contrato si esta es inferior. En **BE, CZ, MT y PT**: La estancia máxima de los PSC y los PI tendrá una duración que no sea superior a doce meses consecutivos, o bien una duración igual a la del contrato si esta es inferior. **Técnicos** El anexo 10-C es aplicable a la UE, a excepción de: **AT, DE, EL, ES, HU, IT, LT, NL, PT, SK y UK**. En **CY**: El anexo 10-C solo es aplicable respecto a los técnicos que desarrollen su actividad en los subsectores CCP 8676, 851, 852, 853 y 883. En **FI**: Prueba de necesidades económicas. En **FR**: El anexo 10-C solo es aplicable respecto a los técnicos que desarrollen su actividad en el subsector CCP 86721. En **PL**: Los técnicos deberán estar en posesión de una titulación que, como mínimo, equivalga a un grado o licenciatura.
CAN – TODOS LOS SECTORES	**Técnicos** **CAN**: Se aplicará el anexo 10-C.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero (parte de CCP 861)	PSC: En **AT, BE, CY, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SE y UK**: Ninguna. En **BG, CZ, DK, FI, HU, LT, LV, MT, RO, SI y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna. PI: En **AT, CY, DE, EE, FR, HR, IE, LU, LV, NL, PL, PT, SE y UK**: Ninguna. En **BE, BG, CZ, DK, EL, ES, FI, HU, IT, LT, MT, RO, SI y SK**: Prueba de las necesidades económicas. **CAN**: Ninguna.
Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 excepto «servicios de auditoría», 86213, 86219 y 86220)	PSC: En **AT, BE, CY, DE, EE, ES, HR, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **BG, CZ, DK, EL, FI, FR, HU, LT, LV, MT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)[1]	PSC: En **AT, BE, CY, DE, EE, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, SI, SE y UK**: Ninguna. En **BG, CZ, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **PT**: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.

[1] No incluye los servicios de asesoramiento jurídico y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto «Servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero».

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de arquitectura y **Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista** (CCP 8671 y 8674)	PSC: En **BE, CY, EE, ES, EL, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **FI**: Ninguna, excepto: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado. En **BG, CZ, DE, HU, LT, LV, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En **AT**: Solo servicios de planificación urbana, en cuyo caso: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna. PI: En **CY, DE, EE, EL, FR, HR, IE, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **FI**: Ninguna, excepto: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado. En **BE, BG, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **AT**: Solo servicios de planificación urbana, en cuyo caso: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de ingeniería y **Servicios integrados de ingeniería** (CCP 8672 y 8673)	PSC: En **BE, CY, EE, ES, EL, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **FI**: Ninguna, excepto: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado. En **BG, CZ, DE, LT, LV, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En **AT**: Solo servicios de planificación, en cuyo caso: Prueba de necesidades económicas. En **HU**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna. PI: En **CY, DE, EE, EL, FR, HR, IE, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **FI**: Ninguna, excepto: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado. En **BE, BG, CZ, DK, ES, IT, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **AT**: Solo servicios de planificación, en cuyo caso: Prueba de necesidades económicas. En **HU**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	PSC: En **SE**: Ninguna. En **CY, CZ, DE, DK, EE, ES, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO y SI**: Prueba de necesidades económicas. En **FR**: Prueba de necesidades económicas, excepto para los psicólogos, en cuyo caso: Sin consolidar. En **AT**: Sin consolidar, excepto para los servicios de psicología y odontología, en cuyo caso: Prueba de necesidades económicas. En **BE, BG, EL, FI, HR, HU, LT, LV, SK y UK**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.
Servicios de veterinaria (CCP 932)	PSC: En SE: Ninguna. En **CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO y SI**: Prueba de necesidades económicas. En **AT, BE, BG, HR, HU, LV, SK y UK**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios proporcionados por parteras (parte de CCP 93191)	PSC: En **SE**: Ninguna. En **AT, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FR, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO y SI**: Prueba de necesidades económicas. En **BE, BG, FI, HR, HU, SK y UK**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.
Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	PSC: En **SE**: Ninguna. En **AT, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FR, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO y SI**: Prueba de necesidades económicas. En **BE, BG, FI, HR, HU, SK y UK**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	PSC: En **BE, CY, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **FI**: Ninguna, excepto: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado. En **AT, BG, CZ, HU, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. **CAN**: Ninguna. PI: En **CY, DE, EE, EL, FR, IE, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **FI**: Ninguna, excepto: La persona física debe demostrar que posee una especialización en el campo del servicio prestado. En **AT, BE, BG, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **HR**: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de investigación y desarrollo (CCP 851, 852 excluidos los servicios de psicólogos[1], y 853)	PSC: **UE, excepto en SE**: Se requiere un convenio de acogida con un organismo de investigación autorizado[2]. **UE** excepto en **CZ, DK y SK**: Ninguna En **CZ, DK y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna. PI: **UE, excepto en SE**: Se requiere un convenio de acogida con un organismo de investigación autorizado[3]. **UE** excepto en **BE, CZ, DK, IT y SK:** Ninguna En **BE, CZ, DK, IT y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna.
Servicios de publicidad (CCP 871)	PSC: En **BE, CY, DE, EE, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.

1 Parte de la CCP 85201, que se encuentra en el punto «Servicios médicos y dentales».

2 Para todos los Estados miembros de la Unión Europea, excepto UK y DK, el reconocimiento del organismo de investigación y del convenio de acogida deberá cumplir las condiciones que establece la Directiva 2005/71/CE de la UE, de 12 de octubre de 2005.

3 Para todos los Estados miembros de la Unión Europea, excepto UK y DK, el reconocimiento del organismo de investigación y del convenio de acogida deberá cumplir las condiciones que establece la Directiva 2005/71/CE de la UE, de 12 de octubre de 2005.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de estudios de mercado y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	PSC: En **BE, CY, DE, EE, ES, FR, IE, IT, LU, NL, PL, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, DK, EL, FI, HR, LV, MT, RO, SI y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **PT**: Ninguna, excepto para los servicios de encuestas de la opinión pública (CCP 86402), en cuyo caso: Sin consolidar. En **HU y LT**: Prueba de necesidades económicas, excepto para los servicios de encuestas de la opinión pública (CCP 86402), en cuyo caso: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna. PI: En **CY, DE, EE, FR, IE, LU, NL, PL, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BE, BG, CZ, DK, EL, ES, FI, HR, IT, LV, MT, RO, SI y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **PT**: Ninguna, excepto para los servicios de encuestas de la opinión pública (CCP 86402), en cuyo caso: Sin consolidar. En **HU y LT**: Prueba de necesidades económicas, excepto para los servicios de encuestas de la opinión pública (CCP 86402), en cuyo caso: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de consultores en administración (CCP 865)	PSC: En **BE, CY, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, HU, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. **CAN**: Ninguna. PI: En **CY, DE, EE, EL, FI, FR, IE, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK:** Ninguna. En **AT, BE, BG, CZ, DK, ES, HR, HU, IT, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	PSC: En **BE, CY, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En **HU**: Prueba de necesidades económicas, excepto para servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602), en cuyo caso: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna. PI: En **CY, DE, EE, EL, FI, FR, IE, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BE, BG, CZ, DK, ES, HR, IT, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas En **HU**: Prueba de necesidades económicas, excepto para servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602), en cuyo caso: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	PSC: En **BE, CY, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. **CAN**: Ninguna. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.
Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	PSC: En **BE, CY, EE, EL, ES, HR, IE, IT, LU, NL, PL, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, CZ, DE, DK, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DE**: Ninguna, excepto para los agrimensores designados por autoridades públicas, en cuyo caso: Sin consolidar. En **FR**: Ninguna, excepto para las operaciones de «agrimensura y topografía» relacionadas con la determinación de derechos de propiedad y el régimen jurídico inmobiliario, en cuyo caso: Sin consolidar. En **BG**: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Minería (CCP 883, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	PSC: En **BE, CY, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, HU, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. **CAN**: Ninguna. PI: En **CY, DE, EE, EL, FI, FR, HR, IE, LV, LU, MT, NL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BE, BG, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, PL, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna.
Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	PSC: En **BE, CY, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna En **AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, MT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores, en cuyo caso: Sin consolidar. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (parte de CCP 8868)	PSC: En **BE, CY, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores, en cuyo caso: Sin consolidar. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.
Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, 6122, parte de 8867 y parte de 8868)	PSC: En **BE, CY, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, MT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores, en cuyo caso: Sin consolidar. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)	PSC: En **BE, CY, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores, en cuyo caso: Sin consolidar. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.
Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y enseres domésticos personales[1] (CCP 633, 7545, 8861, 8862, 8864, 8865 y 8866)	PSC: En **BE, CY, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, DE, DK, HU, IE, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **FI**: Sin consolidar, excepto en el contexto de un contrato postventa o de postarrendamiento, en cuyo caso: la duración de la estancia está limitada a seis meses; en el caso del mantenimiento y la reparación de efectos personales y enseres domésticos (CCP 633): Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores de servicios, en cuyo caso: Sin consolidar. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.

[1] Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845) están clasificados en el sector «Servicios de informática».

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905, excluidas las actividades oficiales o de traducción/interpretación jurada)	PSC: En **BE, CY, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, DK, FI, HU, IE, LT, LV, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna. PI: En **CY, DE, EE, FR, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BE, BG, CZ, DK, EL, ES, FI, HU, IE, IT, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **HR**: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de telecomunicaciones (CCP 7544, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	PSC: En **BE, CY, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, HU, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores, en cuyo caso: Sin consolidar. PI: En **CY, DE, EE, EL, FI, FR, HR, IE, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BE, BG, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores, en cuyo caso: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios postales y de correos (CCP 751, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	PSC: En **BE, CY, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, FI, HU, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores, en cuyo caso: Sin consolidar. PI: En **CY, DE, EE, EL, FR, HR, IE, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BE, BG, CZ, DK, ES, FI, HU, IT, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores, en cuyo caso: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos (CCP 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517 y 518. BG: CCP 512, 5131, 5132, 5135, 514, 5161, 5162, 51641, 51643, 51644, 5165 y 517)	PSC: **UE**: Sin consolidar, excepto en **BE, CZ, DK, ES, FR, NL** y **SE**. En **BE, DK, ES, NL y SE:** Ninguna. **CZ**: Prueba de necesidades económicas. En **FR**: Sin consolidar, excepto para los técnicos, en cuyo caso: el permiso de trabajo se expide para un período no superior a seis meses. Se requiere la prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores, en cuyo caso: Sin consolidar. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.
Trabajos de investigación sobre el terreno (CCP 5111)	PSC: En **BE, CY, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, FI, HU, LT, LV, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. **CAN**: Ninguna. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	PSC: **UE** excepto en **LU y SE**: Sin consolidar. En **LU**: Sin consolidar, excepto para los profesores universitarios, en cuyo caso: Ninguna. En **SE**: Ninguna, excepto para los proveedores de servicios de enseñanza de financiación pública y de financiación privada con algún tipo de apoyo estatal, en cuyo caso: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar. PI: **UE**, excepto en SE: Sin consolidar. En **SE**: Ninguna, excepto para los proveedores de servicios de enseñanza de financiación pública y de financiación privada con algún tipo de apoyo estatal, en cuyo caso: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.
Agricultura, caza y silvicultura (CCP 881, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	PSC: **UE**, excepto en **BE, DE, DK, ES, FI, HR** y **SE**: Sin consolidar. En **BE, DE, ES, HR y SE**: Ninguna En **DK**: Prueba de necesidades económicas. En **FI**: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la silvicultura, en cuyo caso: Ninguna. **CAN**: Ninguna. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios relacionados con el medio ambiente (CCP 9401, 9402, 9403, 9404, parte de 94060, 9405, parte de 9406 y 9409)	PSC: En **BE, CY, EE, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, DE, DK, EL, HU, LT, LV, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.
Seguros y servicios relacionados con los seguros (únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	PSC: En **BE, CY, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, FI, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En **HU**: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna. PI: En **CY, DE, EE, EL, FR, HR, IE, LV, LU, MT, NL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BE, BG, CZ, DK, ES, FI, IT, LT, PL, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **HU**: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Otros servicios financieros (únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	PSC: En **BE, CY, DE, ES, EE, EL, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, FI, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En **HU**: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna. PI: En **CY, DE, EE, EL, FR, HR, IE, LV, LU, MT, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BE, BG, CZ, DK, ES, FI, IT, LT, NL, PL, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **HU**: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Transporte (CCP 71, 72, 73 y 74; únicamente servicios de consultoría y de asesoramiento)	PSC: En **CY, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, HU, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En **BE**: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores, en cuyo caso: Sin consolidar. PI: En **CY, DE, EE, EL, FI, FR, HR, IE, LV, LU, MT, NL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **PL**: Prueba de necesidades económicas, excepto para el transporte aéreo, en cuyo caso: Ninguna. En **BE**: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores, en cuyo caso: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo[1]) (CCP 7471)	PSC: En **AT, CY, CZ, DE, EE, ES, FR, HR, IT, LU, NL, PL, SI, SE y UK**: Ninguna. En **BG, EL, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En **BE e IE**: Sin consolidar, excepto para los organizadores de viajes en grupo, en cuyo caso: Ninguna. **CAN**: Ninguna. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.
Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	PSC: En **SE y UK**: Ninguna. En **AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LU, MT, NL, RO, SK y SI**: Prueba de necesidades económicas. En **ES, HR, LT, PL y PT**: Sin consolidar. **CAN**: Ninguna. PI: **UE**: Sin consolidar. **CAN**: Sin consolidar.

[1] Prestadores de servicios cuya función consiste en acompañar a un grupo de viajeros de al menos diez personas físicas sin hacer de guías en localidades específicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Manufacturas (CCP 884 y 885; únicamente servicios de consultoría y de asesoramiento)	PSC: En **BE, CY, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BG, CZ, HU, LT, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. En **DK**: Prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores, en cuyo caso: Sin consolidar. PI: En **CY, DE, EE, EL, FI, FR, HR, IE, LV, LU, MT, NL, PT, SI, SE y UK**: Ninguna. En **AT, BE, BG, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, PL, RO y SK**: Prueba de necesidades económicas. **CAN**: Ninguna, excepto para los gestores, en cuyo caso: Sin consolidar.

ANEXO 10-F

ENTENDIMIENTO SOBRE LOS CÓNYUGES DE LAS PERSONAS TRASLADADAS DENTRO DE UNA MISMA EMPRESA

1. Respecto a los Estados miembros de la Unión Europea que estén sujetos a la aplicación de la vigente Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales («Directiva sobre traslados intraempresariales»), la Unión Europea ampliará a los cónyuges de los ciudadanos canadienses trasladados dentro de una misma empresa a la Unión Europea un derecho de entrada y estancia temporal equivalente al que concede a los cónyuges de personas trasladadas dentro de una misma empresa en virtud de la Directiva sobre traslados intraempresariales; y

2. Canadá ampliará a los cónyuges de los ciudadanos de la Unión Europea trasladados dentro de una misma empresa a Canadá un trato equivalente al trato concedido, en el Estado miembro de origen de la persona de la Unión Europea trasladada dentro de la misma empresa, a los cónyuges de los ciudadanos canadienses trasladados dentro de una misma empresa.

ANEXO 11-A

DIRECTRICES PARA LOS ACUERDOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO (ARM)

Introducción

El presente anexo contiene directrices para proporcionar orientaciones prácticas a fin de facilitar la negociación de ARM respecto a profesiones reguladas. Estas directrices no revisten carácter obligatorio y no modifican ni afectan a los derechos y obligaciones de una Parte en virtud del presente Acuerdo.

Definiciones

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

período de adaptación: un período de prácticas supervisadas, a las que puede añadirse formación complementaria, de una profesión regulada con arreglo al Derecho de la jurisdicción de acogida, bajo la responsabilidad de una persona cualificada. Este período de prácticas supervisadas será objeto de una evaluación. Las disposiciones detalladas por las que se rigen el período de adaptación, su evaluación y la situación profesional de la persona bajo supervisión se establecerán, según proceda, en el Derecho de la jurisdicción de acogida;

prueba de aptitud: el control realizado exclusivamente sobre los conocimientos profesionales del solicitante, efectuado por las autoridades competentes de la jurisdicción de acogida y que tiene por objeto apreciar la aptitud del solicitante para ejercer en dicha jurisdicción una profesión regulada; y

ámbito de las prácticas: la actividad o el conjunto de actividades que abarca una profesión regulada.

Forma y contenido de los ARM

En la presente sección se tratan distintas cuestiones que pueden abordarse en una negociación y, si así se acuerda, incluirse en los ARM finales. Se perfilan los elementos que pueden exigirse a profesionales extranjeros que deseen acogerse a un ARM.

1. Participantes

Deben indicarse claramente cuáles son las partes en el ARM.

2. Finalidad de la ARM

Debe indicarse claramente la finalidad del ARM.

3. Ámbito de aplicación del ARM

El ARM debe establecer claramente:

a) el ámbito de aplicación del ARM por lo que se refiere a los títulos y las actividades profesionales específicas que abarca;

b) quién tiene derecho a utilizar los títulos profesionales de que se trate;

c) si el mecanismo de reconocimiento se basa en cualificaciones formales, en una licencia obtenida en la jurisdicción de origen, o en cualquier otro requisito; y

d) si el ARM permite el acceso temporal o permanente a la profesión de que se trate.

4. Disposiciones de reconocimiento mutuo

El ARM debe especificar claramente las condiciones que deben cumplirse para el reconocimiento de las cualificaciones en cada jurisdicción, así como el nivel de equivalencia acordada.

Debe considerarse el siguiente proceso en cuatro etapas para simplificar y facilitar el reconocimiento de las cualificaciones.

Proceso en cuatro etapas para el reconocimiento de las cualificaciones

Primera etapa: Verificación de la equivalencia

Las entidades negociadoras deben verificar la equivalencia general del abanico de actividades o de cualificaciones de la profesión regulada en sus jurisdicciones respectivas.

Al examinar las cualificaciones, debe recogerse toda la información pertinente sobre el alcance del derecho a ejercer en relación con la competencia legal para ejercer o con las cualificaciones necesarias para una determinada profesión que esté regulada en las jurisdicciones respectivas.

Por consiguiente, las entidades negociadoras deben:

a) determinar qué actividades o grupos de actividades entran dentro del derecho a ejercer la profesión regulada; y

b) determinar qué cualificaciones se exigen en cada jurisdicción. Podrán tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

    i) el nivel mínimo de formación exigido, por ejemplo requisitos de ingreso, duración de los estudios y materias cursadas;

ii) el nivel mínimo de experiencia exigido, por ejemplo la localización, la duración y las condiciones de formación práctica o de ejercicio supervisado de la profesión antes de que se conceda la licencia, o bien el marco de normas deontológicas y disciplinarias;

iii) exámenes aprobados, especialmente los que evalúan la competencia profesional;

iv) la medida en que las cualificaciones de una jurisdicción se reconocen en la otra jurisdicción; y

v) las cualificaciones que las autoridades pertinentes de cada jurisdicción están dispuestas a reconocer, por ejemplo mediante listas de títulos o certificados concretos expedidos o haciendo referencia a requisitos mínimos concretos que deben ser certificados por las autoridades competentes de la jurisdicción de origen, e incluso si la posesión de un determinado nivel de calificación permitiría reconocer algunas actividades del ámbito del ejercicio de la profesión, pero no otras (nivel y duración de la formación, principales enfoques educativos y materias y áreas generales).

Existe una equivalencia general en cuanto al alcance del derecho a ejercer o a las cualificaciones de la profesión regulada cuando no existen diferencias sustanciales al respecto entre ambas jurisdicciones.

Segunda etapa: Evaluación de diferencias sustanciales

Existe una diferencia sustancial en cuanto al abanico de cualificaciones requeridas para ejercer una profesión regulada en caso de:

a) diferencias importantes en los conocimientos esenciales; o

b) diferencias significativas entre las jurisdicciones en cuanto a la duración o el contenido de la formación.

Existe una diferencia sustancial en cuanto al alcance del ejercicio de la profesión si:

a) una o varias actividades profesionales no forman parte de la profesión correspondiente en la jurisdicción de origen;

b) estas actividades están sujetas a una formación específica en la jurisdicción de acogida; y

c) la formación para realizar estas actividades en la jurisdicción de acogida abarca materias sustancialmente distintas de las que abarca la cualificación del solicitante.

Tercera etapa: Medidas compensatorias

Si las entidades negociadoras determinan que entre las jurisdicciones existe una diferencia sustancial en cuanto al alcance del derecho a ejercer o a las cualificaciones, podrán establecer medidas compensatorias para reducir tal diferencia.

Las medidas compensatorias podrán consistir, entre otras cosas, en un período de adaptación o, en caso necesario, en una prueba de aptitud.

Las medidas compensatorias deben ser proporcionales a la diferencia sustancial que tratan de corregir. Antes de establecer una medida compensatoria, las entidades negociadoras también deben evaluar toda experiencia profesional obtenida en la jurisdicción de origen para comprobar si esta experiencia basta para remediar, total o parcialmente, la diferencia sustancial entre las jurisdicciones en cuanto al alcance del derecho a ejercer o a las cualificaciones.

Cuarta etapa: Identificación de las condiciones de reconocimiento

Cuando haya concluido la evaluación de la equivalencia general del alcance del derecho a ejercer la profesión o del abanico de cualificaciones de la profesión regulada, las entidades negociadoras deben especificar en el ARM:

a) las competencias legales necesarias para ejercer la profesión regulada;

b) las cualificaciones necesarias para la profesión regulada;

c) si se precisan medidas compensatorias;

d) en qué medida la experiencia profesional puede compensar las diferencias sustanciales;

e) una descripción de las medidas compensatorias, incluido el uso de cualquier período de adaptación o prueba de aptitud.

5. Mecanismos de aplicación

En el ARM debe indicarse lo siguiente:

a) las normas y los procedimientos destinados a supervisar y hacer cumplir las disposiciones del ARM;

b) los mecanismos de diálogo y cooperación administrativa entre las partes en el ARM; y

c) los medios para que los solicitantes individuales aborden las cuestiones que surjan de la interpretación o la aplicación del ARM.

A modo de guía para el trato que debe darse a los solicitantes individuales, en el ARM debe figurar información detallada sobre:

a) el punto de contacto para informar sobre todas las cuestiones pertinentes para la solicitud, como el nombre y la dirección de las autoridades competentes, los trámites para la concesión de licencias e información sobre los requisitos adicionales que deben cumplirse en la jurisdicción de acogida;

b) la duración de los procedimientos para la tramitación de las solicitudes por parte de las autoridades competentes de la jurisdicción de acogida;

c) la documentación que se exige a los solicitantes y la forma en que debe presentarse;

d) la aceptación de los documentos y certificados expedidos en la jurisdicción de acogida respecto a las cualificaciones y a la concesión de licencias;

e) los procedimientos de recurso o revisión por las autoridades competentes.

En el ARM también deben figurar los compromisos siguientes por parte de las autoridades competentes:

a) deberán tramitarse con prontitud las solicitudes sobre los requisitos de concesión de licencias y de cualificación;

b) se dará a los solicitantes tiempo suficiente para que reúnan los requisitos del proceso de solicitud y de cualquier recurso o revisión por las autoridades competentes;

c) se organizarán exámenes o pruebas con una frecuencia razonable;

d) las tasas para los solicitantes que deseen acogerse a las condiciones del ARM serán proporcionales a los gastos efectuados por la jurisdicción de acogida; y

e) se facilitará información sobre cualquier programa de ayuda en la jurisdicción de acogida para la formación práctica, así como sobre los compromisos de la jurisdicción de acogida en ese contexto.

6. Concesión de licencias y demás disposiciones en la jurisdicción de acogida

En su caso, en el ARM también deben señalarse los medios y las condiciones para obtener la licencia una vez que se haya determinado la admisibilidad, así como qué conlleva una licencia, como por ejemplo el contenido de la misma, la condición de miembro de un colegio profesional y el uso de títulos profesionales o académicos. Deben explicarse todos los requisitos para obtener una licencia distintos de las cualificaciones, incluidos los relacionados con:

a) tener una dirección administrativa, mantener un establecimiento o ser residente;

b) los conocimientos lingüísticos;

c) la prueba de honorabilidad;

d) el seguro de responsabilidad civil profesional;

e) el cumplimiento de los requisitos de la jurisdicción de acogida sobre la utilización de nombres comerciales o de empresa; y

f) el cumplimiento de la deontología de la jurisdicción de acogida, como por ejemplo la independencia y la buena conducta.

Para garantizar la transparencia, en el ARM deben figurar los detalles siguientes para cada jurisdicción de acogida:

a) el Derecho pertinente aplicable, por ejemplo en lo que se refiere a las medidas disciplinarias y la responsabilidad financiera;

b) los principios de disciplina y cumplimiento de las normas profesionales, lo que incluye la jurisdicción disciplinaria y sus consecuencias sobre el ejercicio de actividades profesionales;

c) los medios para verificar la competencia; y

d) los criterios y los procedimientos relativos a la baja en el registro.

7. Revisión del ARM

En caso de que el ARM incluya las condiciones en las que este puede ser revisado o suspendido, deben indicarse claramente los detalles.

8. Transparencia

Las Partes deben:

a) poner a disposición del público el texto de los ARM que se hayan celebrado; y

b) notificarse las modificaciones de las cualificaciones que puedan afectar a la aplicación o ejecución de un ARM. Si es posible, se debe dar a una Parte la oportunidad de presentar observaciones sobre las modificaciones de la otra Parte.

ANEXO 13-A

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Lista de Canadá

Seguros y servicios relacionados con los seguros

1. El artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza o el comercio de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

    a) los seguros de riesgos relativos a:

        i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos los satélites), que cubran: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que se derive de tal transporte; y

        ii) las mercancías en tránsito internacional;

    b) el reaseguro y la retrocesión;

    c) los servicios auxiliares de los seguros indicados en el inciso iv) de la definición de seguros y servicios relacionados con los seguros que figura en el artículo 13.1; y

d) la mediación en seguros, por ejemplo corredurías y agencias de seguros, de riesgos de seguros relacionados con los servicios enumerados en las letras a) y b).

Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

2. El artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza o el comercio de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

a) el suministro y la transferencia de información financiera, así como el tratamiento de datos financieros y de programas informáticos conexos, indicados en el inciso xi) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1; y

b) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares indicados el inciso xii) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

Servicios de gestión de cartera

3. El artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza o el comercio de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a la prestación de los servicios siguientes a un organismo de inversión colectiva situado en su territorio:

a) asesoramiento en materia de inversión; y

b) servicios de gestión de cartera, excepto:

i) los servicios de custodia;

ii) los fideicomisos; o

iii) los servicios de ejecución.

4. A efectos de este compromiso, se entiende por gestión de cartera la gestión discrecional e individualizada de carteras según mandato de los clientes, cuando las carteras incluyan uno o más instrumentos financieros.

5. Se entiende por organismo de inversión colectiva los fondos de inversión o las sociedades de gestión de fondos reguladas o registradas con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre valores. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, Canadá podrá exigir a un organismo de inversión colectiva situado en Canadá que asuma la responsabilidad última de la gestión del organismo de inversión colectiva o de los fondos que gestione.

6. Las reservas sobre las medidas no conformes que ha señalado Canadá en su lista del anexo III no son aplicables a los apartados 3 a 5.

Lista de la Unión Europea
(aplicable a todos los Estados miembros de la Unión Europea, salvo que se indique lo contrario)

Seguros y servicios relacionados con los seguros

1. A excepción de **CY, EE**, **LV, LT, MT** y **PL**[1], el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

   a) los seguros de riesgos relativos a:

      i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos los satélites), que cubran: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que se derive de tal transporte; y

      ii) las mercancías en tránsito internacional;

   b) el reaseguro y la retrocesión;

   c) los servicios auxiliares de los seguros indicados en el inciso iv) de la definición de seguros y servicios relacionados con los seguros que figura en el artículo 13.1; y

   d) la mediación en seguros, por ejemplo corredurías y agencias de seguros, de riesgos de seguros relacionados con los servicios enumerados en las letras a) y b).

[1] Las abreviaturas utilizadas en el presente anexo se definen en el apartado 8 de la nota previa del anexo I (Reservas sobre las medidas vigentes y los compromisos de liberalización).

2. En el caso de **CY**, el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

   a) los servicios de seguros directos (incluido el coaseguro) para el seguro de riesgos relacionados con:

      i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos los satélites), que cubran: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que se derive de tal transporte; y

      ii) las mercancías en tránsito internacional;

   b) la mediación de seguros;

   c) el reaseguro y la retrocesión; y

   d) los servicios auxiliares de los seguros indicados en el inciso iv) de la definición de seguros y servicios relacionados con los seguros que figura en el artículo 13.1.

3. En el caso de **EE**, el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

   a) seguros directos (incluido el coaseguro):

   b) el reaseguro y la retrocesión;

   c) la mediación de seguros; y

   d) los servicios auxiliares de los seguros indicados en el inciso iv) de la definición de seguros y servicios relacionados con los seguros que figura en el artículo 13.1.

4. En el caso de **LV** y **LT**, el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

   a) los seguros de riesgos relativos a:

      i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos los satélites), que cubran: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que se derive de tal transporte; y

      ii) las mercancías en tránsito internacional;

   b) el reaseguro y la retrocesión; y

   c) los servicios auxiliares de los seguros indicados en el inciso iv) de la definición de seguros y servicios relacionados con los seguros que figura en el artículo 13.1.

5. En el caso de **MT**, el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

   a) los seguros de riesgos relativos a:

      i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos los satélites), que cubran: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que se derive de tal transporte; y

      ii) las mercancías en tránsito internacional;

   b) el reaseguro y la retrocesión; y

c) los servicios auxiliares de los seguros indicados en el inciso iv) de la definición de seguros y servicios relacionados con los seguros que figura en el artículo 13.1.

6. En el caso de **PL**, el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

a) el seguro de los riesgos relacionados con las mercancías en el comercio internacional; y

b) el reaseguro y la retrocesión de los riesgos relacionados con las mercancías en el comercio internacional.

Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros y los servicios relacionados con los seguros)

7. A excepción de **BE, CY, EE**, **LV, LT**, **MT, SI** y **RO**,, el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

a) el suministro y la transferencia de información financiera, así como el tratamiento de datos financieros y de programas informáticos conexos, indicados en el inciso xi) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1; y

b) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en el inciso xii) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

8. En el caso de **BE**, el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

a) el suministro y la transferencia de información financiera, así como el tratamiento de datos financieros y de programas informáticos conexos, indicados en el inciso xi) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1.

9. En el caso de **CY**, el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

   a) el intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, en una bolsa, en un mercado extrabursátil, o de otro modo, de valores negociables;

   b) el suministro y la transferencia de información financiera, así como el tratamiento de datos financieros y de programas informáticos conexos, indicados en el inciso xi) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1; y

   c) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en el inciso xii) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

10. En el caso de **EE** y **LT**, el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

   a) la aceptación de depósitos;

   b) préstamos de todo tipo;

   c) el arrendamiento financiero;

   d) todos los servicios de pago y transferencia de fondos;

   e) garantías y compromisos;

   f) el intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea a través de bolsa o en el mercado extrabursátil;

g) la participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones;

h) intermediación en el mercado del dinero;

i) administración de activos, como fondos en efectivo o cartera de valores, todo tipo de gestión de inversiones colectivas, servicios de custodia, de depósito y fiduciarios;

j) servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las acciones y obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables;

k) el suministro y la transferencia de información financiera, así como el tratamiento de datos financieros y de programas informáticos conexos, indicados en el inciso xi) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1; y

l) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en el inciso xii) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

11. En el caso de **LV**, el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

a) la participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones;

b) el suministro y la transferencia de información financiera, así como el tratamiento de datos financieros y de programas informáticos conexos, indicados en el inciso xi) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1; y

c) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en el inciso xii) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

12. En el caso de **MT**, el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

a) la aceptación de depósitos;

b) préstamos de todo tipo;

c) el suministro y la transferencia de información financiera, así como el tratamiento de datos financieros y de programas informáticos conexos, indicados en el inciso xi) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1; y

d) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en el inciso xii) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

13. En el caso de **RO**, el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

a) la aceptación de depósitos;

b) préstamos de todo tipo;

c) garantías y compromisos;

d) la intermediación en el mercado del dinero;

e) el suministro y la transferencia de información financiera, así como el tratamiento de datos financieros y de programas informáticos conexos, indicados en el inciso xi) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1; y

f) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en el inciso xii) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

14. En el caso de **SI**, el artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a:

a) préstamos de todo tipo;

b) la aceptación de garantías y compromisos de instituciones de crédito extranjeras por entidades jurídicas nacionales y propietarios exclusivos;

c) el suministro y la transferencia de información financiera, así como el tratamiento de datos financieros y de programas informáticos conexos, indicados en el inciso xi) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1; y

d) el asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, indicados en el inciso xii) de la definición de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) que figura en el artículo 13.1, sin incluir la intermediación indicada en dicho inciso.

Servicios de gestión de cartera

15. El artículo 13.7.1 se aplica a la prestación transfronteriza de servicios financieros, tal como se define en la letra a) de la definición de prestación transfronteriza de servicios financieros que figura en el artículo 13.1, respecto a los servicios de gestión de cartera prestados a un cliente profesional de la Unión Europea situado en la Unión Europea por una entidad financiera canadiense organizada en Canadá, tras un período transitorio de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Para mayor seguridad, este compromiso está sujeto al marco regulador cautelar de la Unión Europea, incluida la evaluación de la equivalencia[1];

16. A efectos del presente este compromiso:

    a) se entiende por gestión de cartera la gestión discrecional e individualizada de carteras según mandato de los clientes, cuando las carteras incluyan uno o más instrumentos financieros;

    b) los servicios de gestión de cartera no incluyen:

        i) los servicios de custodia;

        ii) los fideicomisos; o

        ii) los servicios de ejecución; y

    c) en la Unión Europea, los clientes profesionales son los definidos en el punto 1, letra e), de la sección I del anexo II de la Directiva 2004/39/CE, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

[1] Esto significa que una vez que la Comisión Europea haya adoptado la decisión de equivalencia relacionada con la gestión de cartera y una entidad financiera de Canadá haya cumplido otros requisitos prudenciales de la Unión Europea, dicha entidad financiera puede prestar servicios de gestión discrecional de cartera a un cliente profesional de la Unión Europea sin estar establecida en la Unión Europea. Además, deberán dejar de aplicarse a este compromiso las medidas de los Estados miembros de la Unión Europea que limiten o prohíban la gestión transfronteriza de cartera, incluidas las reservas que figuran en sus listas de los anexos I y II.

ANEXO 13-B

ENTENDIMIENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13.16.1 Y 13.21

Las Partes reconocen que las medidas cautelares refuerzan los sistemas financieros internos, favorecen instituciones, mercados e infraestructuras sólidos y eficientes, y fomentan la estabilidad financiera internacional al facilitar la toma de decisiones sobre préstamos e inversiones con mayor conocimiento de causa, al mejorar la integridad del mercado y al reducir el riesgo de dificultades financieras y de contagio.

Por ello, las Partes han acordado, en el artículo 13.16.1, medidas cautelares que permiten a las Partes adoptar o mantener medidas por motivos prudenciales y han dotado al Comité de Servicios Financieros, creado de conformidad con el artículo 26.2.1.f), de un papel para determinar si, y en caso afirmativo hasta qué punto, las medidas cautelares son aplicables en las diferencias sobre inversiones relacionadas con servicios financieros de conformidad con el artículo 13.21.

Proceso relativo al artículo 13.21

1. El Comité de Servicios Financieros, en el papel que se le ha asignado en las diferencias sobre inversiones de conformidad con el artículo 13.21, deberá decidir si, y en caso afirmativo, hasta qué punto, la medida cautelar es un argumento de defensa válido en una reclamación.

2. Las Partes se comprometen a actuar de buena fe. Cada Parte deberá defender su posición ante el Comité de Servicios Financieros en un plazo de sesenta días a partir de la petición de pronunciamiento a dicho Comité.

3. Si, en el plazo de sesenta días mencionado en el apartado 2, la Parte no litigante notifica al Comité de Servicios Financieros que ha iniciado un proceso de determinación interna sobre este asunto, el plazo mencionado en el apartado 2 quedará en suspenso hasta que dicha Parte notifique su posición al Comité de Servicios Financieros. Una suspensión de más de seis meses se considerará un quebrantamiento del compromiso de buena fe.

4. En caso de que el demandado no comunique su posición al Comité de Servicios Financieros en el plazo mencionado en el apartado 2, dejará de aplicarse la suspensión de los plazos o los procedimientos mencionados en el artículo 13.21.3 y el inversor podrá seguir adelante con su reclamación.

5. Si el Comité de Servicios Financieros no está en condiciones de adoptar, en el plazo de sesenta días, una decisión sobre una determinación conjunta acercad de una medida cautelar, dicho Comité remitirá el asunto al Comité Mixto del AECG[1]. Este período de sesenta días comenzará a partir del momento en que el Comité de Servicios Financieros reciba las posiciones de las Partes de conformidad con el apartado 2.

6. Para el tribunal, la determinación conjunta del Comité de Servicios Financieros o del Comité Mixto del AECG solo es vinculante en la diferencia de que se trate. La determinación conjunta no constituye un precedente vinculante para las Partes con respecto al alcance y la aplicación de las medidas cautelares o a otras condiciones del presente Acuerdo.

7. Salvo que el Comité Mixto del AECG decida otra cosa, si este no llega a un acuerdo en un plazo de tres meses a partir de que el Comité de Servicios Financieros remita el asunto de conformidad con el apartado 5, cada Parte comunicará su posición al tribunal que arbitre la diferencia de que se trate. El tribunal tendrá en cuenta esta acta a la hora de adoptar una decisión.

Principios de alto nivel

8. Las Partes están de acuerdo en que la aplicación, por ellas y por los tribunales, del artículo 13.16.1 debe guiarse, entre otros, por los principios siguientes:

   a) una Parte podrá determinar su propio nivel adecuado de regulación prudencial. En particular, una Parte podrá establecer y aplicar medidas que aporten un mayor nivel de protección cautelar que las medidas establecidas en los compromisos internacionales cautelares comunes;

   b) entre las consideraciones pertinentes para determinar si una medida cumple los requisitos del artículo 13.16.1 se encuentran el grado en que la urgencia de la situación puede exigir una medida y la información de que disponía la Parte en el momento en que se adoptó la medida;

[1] Cada Parte velará por que su representación en el Comité Mixto del AECG a estos efectos incluya a autoridades de los servicios financieros.

c) habida cuenta de la naturaleza altamente especializada de la regulación prudencial, quienes apliquen estos principios se adherirán en la mayor medida posible a la normativa y las prácticas de las respectivas jurisdicciones de las Partes y a las decisiones y determinaciones fácticas, incluidas las evaluaciones del riesgo, que hayan dictado las autoridades responsables de la regulación financiera;

d) i) sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso ii), una medida se considera conforme con los requisitos del artículo 13.16.1 en caso de que:

A) tenga un objetivo cautelar; y

B) habida cuenta de su finalidad, no sea tan estricta como para ser manifiestamente desproporcionada para el logro de su objetivo; y

ii) una medida que cumpla de otra forma los requisitos contemplados en el inciso i) no cumple los requisitos del artículo 13.16.1 en caso de que sea una restricción encubierta de la inversión extranjera o una discriminación arbitraria o injustificable entre inversores en situaciones similares;

e) a condición de que una medida no se aplique de forma que podría constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre inversores en situaciones similares, o una restricción encubierta de la inversión extranjera, se considerará que la medida es conforme con las exigencias del artículo 13.16.1 si:

i) se ajusta a los compromisos internacionales cautelares que son comunes a las Partes;

ii) se aplica en cumplimiento de una resolución de una entidad financiera que ha dejado de ser viable o corre peligro de dejar de serlo;

iii) se aplica para la reactivación de una entidad financiera o para la gestión de una entidad financiera en dificultades; o

iv) se aplica para preservar o restablecer la estabilidad financiera, en respuesta a una crisis financiera de todo el sistema.

Revisión periódica

9. Con el consentimiento de ambas Partes, el Comité de Servicios Financieros podrá modificar el presente Entendimiento en cualquier momento. El Comité de Servicios Financieros debe revisar el presente Entendimiento, como mínimo, cada dos años.

   En este contexto, el Comité de Servicios Financieros puede lograr un entendimiento común sobre la aplicación del artículo 13.16.1, sobre la base del diálogo y los debates que hayan tenido lugar en el Comité en relación con diferencias específicas y teniendo en cuenta los compromisos internacionales cautelares que son comunes a las Partes.

ANEXO 13-C

ENTENDIMIENTO SOBRE EL DIÁLOGO ACERCA DE LA REGULACIÓN DEL SECTOR DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Las Partes reafirman su compromiso con el fortalecimiento de la estabilidad financiera. El diálogo sobre la regulación del sector de los servicios financieros en el marco del Comité de Servicios Financieros deberá basarse en los principios y las normas cautelares acordados a escala multilateral. Las Partes se comprometen a centrar el debate en cuestiones que tengan una incidencia transfronteriza, como el comercio transfronterizo de valores (con la posibilidad de asumir otros compromisos en materia de gestión de cartera), los respectivos marcos para los bonos garantizados y los requisitos en materia de garantías de reaseguro, así como a debatir cuestiones relacionadas con el funcionamiento de las sucursales.